

145
3ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE RECAE AL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA LABORAL.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE CASILLAS QUINTERO



Ciudad Universitaria

México, D.F., 1991

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

A) La Constitución Mexicana de 1824	1
B) La Constitución Mexicana de 1857	6
1.- Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de 1861.	9
2.- Ley Orgánica Constitucional sobre el <u>re</u> curso de amparo de 1869	10
3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de 1882.	12
4.- Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1903.	13
C) La Constitución Mexicana de 1917	20
1.- Ley Reglamentaria de los artículos 103- y 107 de 1919.	21
2.- Ley Reglamentaria de los artículos 103- y 107 de 1935.	22

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

GENERALIDADES	26
A) Presupuestos Procesales	28
B) Acción	32
C) Excepción	40
D) Capacidad	44
E) Legitimación	47
F) Representación	52

CAPITULO III

EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DERECHO COMUN

I MATERIA CIVIL

A) La excepción de falta de personalidad	57
1.- Forma de acreditar la personalidad en materia civil.	77
B) Incidente	82
C) Efectos	91
D) Apelación	95

II MATERIA LABORAL

A) Forma de acreditar la personalidad en materia laboral	104
B) Incidente	121

C) Efectos 127

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA
RESOLUCION QUE RECAE A UN INCIDENTE DE FAL-
TA DE PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL Y EN MA
TERIA LABORAL

A) Actos de imposible reparación 132

B) Violaciones al procedimiento 149

C) Tesis que dieron motivo a la contradic
ción. Resolución del Pleno. Análisis

Materia Laboral 163

Materia Civil 166

Tesis Prevaliente. Análisis 172

CONSIDERACIONES FINALES 183

PROPUESTAS 191

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El tema que motiva el presente estudio, lo constituye la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, con fecha 16 de enero de 1991, la contradicción de tesis número 133/89, denunciada por el Presidente de la Tercera Sala de ese Alto Tribunal, Ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, respecto de las diversas jurisprudencias sustentadas por la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte, en cuanto a la procedencia del amparo, - indirecto o directo, contra la resolución que recae a un incidente de falta de personalidad en materia civil y en materia-laboral.

Como consecuencia de la denuncia apuntada, el Pleno de la Corte, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 197 y 195 de la Ley de Amparo, resolvió que efectivamente existía contradicción entre la jurisprudencia sustentada por la Sala Civil y la Sala Laboral, por lo que se determinó que todas las resoluciones que recayeran a un incidente de falta de personalidad, fueran impugnables únicamente mediante el amparo directo, como violaciones procesales.

El juicio de amparo es el único medio de defensa y preservación de los principios constitucionales así como de -

las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, --
consagrados en la Ley Fundamental.

Por supuesto, no todos los actos procesales son reclamables en amparo, incluso entre aquellos que si son susceptibles de impugnarse ante la jurisdicción constitucional, debemos distinguir entre los que procede el amparo directo y aquellos contra los cuales procede al amparo indirecto, habida cuenta de que ambas figuras se han instrumentado en la ley de manera distinta para regular situaciones específicas, de acuerdo a los efectos que producen durante el juicio, lo que habremos de desentrañar en el presente trabajo, respecto a la resolución que recae al incidente de falta de personalidad, - en materia civil y en materia laboral.

La personalidad dentro del juicio constituye un presupuesto procesal, sin el cual no se puede establecer propiamente la relación jurídica procesal, es decir, si no se encuentra acreditada la legitimación pasiva y procesal de las partes, la relación jurídica a que hemos hecho referencia estará viciada.

Este aspecto fundamental en todo proceso legal, debemos advertir que no se presenta de igual forma en cuanto a sus efectos respecto a todas las ramas del derecho, porque estas adecuán las diversas instituciones jurídicas a sus necesi

dades específicas. Así, en el derecho civil tenemos que impera el principio de estricto derecho y el de igualdad procesal; por el contrario, en materia laboral se busca el equilibrio entre las partes y existe un ánimo de protección al trabajador, lo que rompe con el principio de igualdad procesal.

En estas condiciones, trataremos de determinar si lo relativo a la personalidad de las partes constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el amparo indirecto como lo había sustentado la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, si se trata de una violación procesal, que debe impugnarse junto con la sentencia definitiva, ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

En atención a lo anterior, analizamos los conceptos de acto de imposible reparación y de violación procesal, de acuerdo a los efectos que produce la resolución que recae al incidente de falta de personalidad respecto de cada una de las materias de derecho que han quedado mencionadas, para poder, luego de normar nuestro criterio, exponer nuestras conclusiones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

A) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

El juicio de amparo, como institución jurídica, nace en nuestro país durante el siglo pasado, como producto de la evolución social de nuestro pueblo y en respuesta a las -- nuevas exigencias del México Independiente. Concretamente, la institución se configura como tal en el texto de la Constitución de 1857, porque las anteriores no estructuraron un medio de control de los principios jurídicos fundamentales y de legalidad de los actos de autoridad, a disposición de los gobernados, quienes, por tanto, carecían de la oportunidad de defensa frente a las arbitrariedades y abusos de poder en que -- pudieran incurrir los órganos de gobierno en el ejercicio de sus funciones.

El antecedente directo del juicio constitucional se encuentra en el proyecto de Constitución de Yucatán, donde -- quedaron plasmadas las ideas de Manuel Crescencio Rejón, que -- más tarde, enriquecidas con la aportación de Mariano Otero, -- se introdujeron en la Constitución Federal.

"La sustitución del régimen federal por el régimen central... originó que Yucatán reasumiera su soberanía convirtiéndose en auténtico "Estado libre y soberano". Al organizarse jurídica y políticamente con ese carácter, su asamblea constituyente expidió la famosa Constitución de 1840, obra primordialmente del ilustre don Manuel Crescencio Rejón en la que este patricio plasma su ideario sobre las trascendentales funciones del Poder Judicial dentro de un régimen de derecho en el que impera el principio de supremacía constitucional. Como es bien sabido, de ese ideario brotó la concepción del juicio de amparo que se instituye en la mencionada Ley Fundamental Yucateca". (1)

No obstante que en la Constitución de 1824 no existió un procedimiento destinado a proteger el estricto cumplimiento de las normas fundamentales que establecía su texto, tanto en cuanto a principios de organización política, como de protección a los derechos humanos, su artículo 137, fracción V, inciso 6°, establecía la facultad de la Corte Suprema de Justicia, para "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley" (2); además de lo anterior, en su artículo 24, estableció la su-

(1) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. 20a. ed. México, 1986. p. 132.

(2) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A.. 28a. ed. México, 1991. p. 109.

premacía del pacto federal sobre las constituciones de los Estados.

Debemos señalar que la ley reglamentaria a que se refiere el artículo 137 citado, sólo se previno en un plano declarativo, ya que por problemas surgidos entre los miembros de la Cámara de Diputados, éstos se negaron a aceptar que la Corte Suprema de Justicia pudiera enjuiciar las violaciones a la Constitución Federal o a las de los Estados y la misma nunca se redactó. De esta manera, aunque en dicho precepto se "encierra un principio de control constitucional y legal... su utilidad práctica fue nula... pues nunca se expidió la citada ley... . Por eso nos es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo" (3).

Por otra parte, durante la vigencia de la Constitución de 1824, se instituyó el Consejo de Gobierno en términos del artículo 113 constitucional, el cual tenía la facultad de "vélar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente so-

(3) Ignacio Burgoa. El juicio de amparo. Op. Cit. p. 109.

bre cualquier incidente relativo a estos objetos" (4), sin embargo, se trataba de un control de carácter político que no significó ningún antecedente directo del juicio de amparo, además de que sólo ejercía control durante los recesos del Congreso General.

Ya en la Constitución de 1836, conocida también como "Las Siete Leyes Constitucionales", por componerse de siete leyes autónomas, se creó el Supremo Poder Legislativo. A imitación del Senado Conservador francés, se trataba de un organismo meramente político y no judicial; lo conservador radicaba en mantener la pureza de la Constitución, mediante la estabilidad y funcionamiento de las instituciones y del poder político, se trataba de un órgano compuesto por cinco miembros investidos de las más amplias facultades, entre las cuales resaltaba la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución. Sus resoluciones tenían efectos "erga omnes", más durante los cinco años de vigencia de la Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en un número reducido de asuntos y en ninguno de ellos dió protección al sistema constitucional, porque sólo podía obrar a petición de las propias autoridades, en virtud de que cuando uno de los poderes constitucionales (ejecutivo,

(4) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Op. Cit. P. - 110.

legislativo o judicial), incurría en una violación a los - - principios fundamentales, sólo podía calificar el acto a solicitud de cualquiera de los dos restantes.

En 1842 se formó una Comisión encargada de elaborar un proyecto para el control de la constitucionalidad, la cual no pudo lograr su objetivo dada la división ideológica existente entre federalistas y centralistas. Más tarde, se encomendó a don Mariano Otero hacer un proyecto con el mismo fin, el cual presentó ligeras enmiendas a la Constitución de 1824, porque compartía el principio de su artículo 137 y desarrolló lo estipulado en la Constitución yucateca de 1840 - en lo tocante a la materia; su proyecto constituyó el Acta - de Reformas de 1847.

"Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados..."(5).

(5) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 5a ed. México, 1986. p.279.

B) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.

Durante la vigencia de esta Constitución, el control de sus principios no se encuentra ya a cargo de un órgano político, como sucedía en los intentos de control a los que ya nos hemos referido, sino que desde el Proyecto de Constitución de 1856-1857, el Congreso Constituyente consideró necesario confiárselo a la autoridad judicial.

Se previno la existencia de un medio de control -- puesto al servicio del hombre mismo, individualmente considerado, quien podría accionarlo y operaría a través de un juicio en que se diera un fallo concreto y no declarativo.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos de la citada Ley Fundamental que dispone además que "en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, -- particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente, a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dió motivo al juicio" (6).

(6) Isidro Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano. T. IV, p. 72. Cit. por Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 126.

En la Constitución de 1857, antecesora inmediata de la que actualmente nos rige, se implanta y regula de manera expresa el juicio de amparo, dentro de sus artículos 101 y 102, que consagraron principios que hasta entonces eran únicamente declarativos tanto en la legislación mexicana como en la extranjera.

En contraposición a lo anteriormente expuesto, Alfonso Noriega Cantú, sostiene que nuestro actual juicio de amparo aparece en el Acta de Reformas de 1847, en cuyo artículo 53, se establece el sistema jurisdiccional en que la Corte Suprema de Justicia ampara en contra de las violaciones a la Constitución que se cometan mediante la expedición de leyes o bien las que cometa el Ejecutivo; considera que el proyecto de Rejón de 1840 es sólo un antecedente (7). No compartimos su criterio en virtud de que si bien el Acta de Reformas de referencia contempla al amparo como medio de control constitucional, no es sino hasta la Constitución de 1857, que se estructura un procedimiento para hacerlo valer, pues sostener la idea contraria equivale a aceptar que existía ya en la Constitución Yucateca y, por tanto, aún en el artículo 137 de la Federal de 1824.

(7) Cfr. Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. - Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. p.84.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se ex pidieron diversas leyes reglamentarias de sus artículos 101- y 102, mismos que actualmente corresponden al 103 y 107.

El artículo 101 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Consti tuyente el 5 de febrero de 1857, otorgaba facultades a los - Tribunales Federales para conocer y resolver controversias - suscitadas por "leyes o actos de cualquiera autoridad que -- violen las garantías individuales; por leyes o actos de la - autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de- los estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos- que invadan la esfera de la autoridad federal" (8).

El artículo 102, análogo al 107 actual, enunciaba- el principio de la procedencia del amparo a instancia de par- te y el de relatividad. Así lo especificaba al decir "todos- los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a- petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos- y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sen- tencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos par- ticulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso

(8) Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L legis- latura. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VII
Ed. Porrúa, S.A. 2a. ed. México, 1978. p.918.

especial sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (9).

Este artículo ha tenido numerosas reformas y adiciones, pues actualmente cuenta con distintas fracciones en que establece casos particulares a los que habremos de referirnos posteriormente.

Las leyes que establecieron los lineamientos a que debían sujetarse los órganos competentes para ejercer el control de los actos de autoridad, fueron, durante la vigencia de la Constitución de 1857, cinco: Las Leyes reglamentarias de 1861, 1869 y 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, a cada uno de los cuales haremos breve alusión en los párrafos siguientes.

1.- LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857, EXPEDIDA EN 1861.

Siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Don Benito Juárez, decretó la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, el 30 de noviembre de 1861, en la cual daba competencia a los Jueces de Distrito para cono-

(9) Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Legislatura. Op. Cit. Tomo VIII. p. 23

cer de violación de garantías, para defender algún derecho.- El procedimiento era sencillo; la sentencia en que el Juez de Distrito negaba el amparo, era apelable ante el Tribunal de Circuito (artículo 5º) y contra esta resolución procedía el recurso de súplica ante la Suprema Corte.

La Ley constaba de tres secciones y ampliaba su esfera de protección al establecer que el amparo procedía contra actos de autoridad que violaran tanto principios constitucionales como de cualquier ley orgánica.

Dada la finalidad que se perseguía, el juicio de amparo sólo procedía por violación directa de garantías sin pormenorizar que tipo de actos de autoridad eran reclamables.

2.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

También durante la presidencia de don Benito Juárez, el 20 de enero de 1869 se publica esta ley que deroga la anterior. Estaba compuesta por cinco capítulos y expresamente determinaba que el recurso no era admisible en negocios judiciales (artículo 8º), lo que fue declarado inconstitucional, sin embargo, Manuel Dublán alegaba la existencia de numerosos recursos en el derecho privado para justificar el contenido de dicho artículo, además de que el amparo si -

procedía contra la sentencia definitiva que pronunciara la autoridad judicial, si ésta era contraria a alguna garantía individual.

En su aplicación, se presentaron múltiples dificultades debidas a la inconstitucionalidad que se le atribuía.

Para su elaboración tuvo trascendental importancia el proyecto que, en 1868, presentara Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia, a don Benito Juárez, quien lo presentó al Congreso como base para la elaboración de una nueva ley re-
glamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, en la que existía ya un capítulo referente "al amparo en negocios judiciales". El dictamen que emitieron las respectivas comisiones legislativas, retomó tales ideas y como resultado, en el artículo 8º, claramente se dispuso que el amparo únicamente procedía contra la sentencia definitiva que hubiere --
causado ejecutoria.

En la exposición de motivos de las comisiones, se dijo que la razón de la limitante expuesta, encontraba fundamento en los abusos verdaderamente escandalosos cometidos --
con el empleo abusivo del juicio de amparo, para combatir --
cualquier acuerdo o interlocutoria, dictados en un juicio or-
dinario, lo cual ocasionaba el desquiciamiento del sistema --
de administración de justicia. Las discusiones para la nueva

ley de amparo de 1869 fueron tan fuertes que provocaron un resultado radical. En la nueva Ley de Amparo de 1869, el artículo 8° quedó redactado de la siguiente forma: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". La Suprema Corte fue contraria al mencionado artículo 8° y en la ley de 1882, se suprimió esa prohibición categórica a la procedencia del amparo judicial, situación que se reiteró en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

3.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857, EXPEDIDA EN 1882.

El Presidente Manuel González fue quien promulgó esta ley el día 14 de diciembre de 1882. En ella, se regulaba el procedimiento con mayor claridad, a diferencia de las anteriores, ya que en el contenido de sus diez capítulos, se detalla la naturaleza del amparo y se establece la competencia de los jueces a quienes corresponde conocer del mismo; nace el sobreseimiento como figura novedosa y se fijan los lineamientos para entablar la demanda; igualmente, se desarrollan diversos aspectos para la substanciación del recurso y se acepta su procedencia en los negocios judiciales de carácter civil, determinando la revisión de oficio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante la presidencia de Ignacio L. Vallarta, se limitó el amparo judicial civil, pues se determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley no incluía a los juicios civiles.

4.- LOS CODIGOS FEDERALES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 Y 1908.

Los autores de los códigos federales de 1897 y 1908, consideraron conveniente incluir el juicio de amparo dentro de los mismos por tratarse de un juicio de carácter federal aún cuando no fuera civil, sino constitucional. Con el transcurso del tiempo, la reglamentación del amparo fue esclareciéndose, esbozando conceptos que continúan vigentes; así encontramos la noción del tercero perjudicado y el cambio de la idea de Promotor Fiscal por la de Ministerio Público.

En general, puede establecerse que existen diferencias poco significativas entre ambos códigos, fundamentalmente marcadas por la evolución propia de las Instituciones Judiciales.

En el Código de 1897, se dispuso que del amparo conocía el Juez de Distrito y sus sentencias las revisaría officiosamente la Suprema Corte.

El Código de 1908, por su parte, daba a la institución un tratamiento más detallado, pues la reglamentaba en un capítulo especial, si bien confirmaba las reglas relativas a competencia, substanciación y procedencia.

En 1907, los juristas Isidro Rojas y Francisco Pascual García, publicaron una obra en que se proponían reformas y afirmaban que el amparo procedía contra resoluciones que causen ejecutoria o que por su naturaleza pudieran ser de inmediata ejecución; comprenden por una parte, todas las resoluciones que de hecho puedan violar las garantías individuales y, por la otra, dejan fuera del amparo, todas las que, aunque puedan conducir a una violación o dar origen a una resolución que la importe, de pronto no la causen en el terreno de los hechos, por entrañar una mera posibilidad de violación constitucional.

El 12 de noviembre de 1908, se reformó el artículo 102 de la Constitución, para quedar redactado de la siguiente manera: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y de formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, -

sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o --
acto que la motivare" (10).

Cuando la controversia se suscite con motivo de --
violación de garantías individuales en asuntos judiciales --
del orden civil, sólomente podrá ocurrirse a los tribunales--
de la Federación, después de pronunciada la sentencia que --
ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley nin--
gún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Nuevamente Venustiano Carranza, el 28 de septiem--
bre de 1915 reformó el artículo 102 constitucional sobre la--
base de las siguientes consideraciones: "La adición que por--
decreto de 27 de octubre de 1908, se hizo al artículo 102 de
la Constitución Federal, para que el recurso de amparo en ma
teria civil no pueda proponerse sino después de pronunciada--
la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no --
conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revo
cación ...", buscaba, según la iniciativa del Ejecutivo, li-
mitar el abuso del amparo (11).

El ánimo imperante para la reforma, fué poner fin--
al abuso que del recurso se había hecho en los negocios judi

(10) Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L Legis-
latura. Op. Cit. Tomo VIII. p. 23

(11) Idem. p. 24.

ciales del orden civil, tratádo de dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y aún desalentar a los encargados de impartirla.

En estas condiciones, el 22 de mayo de 1915, la Cámara de Diputados emitió su dictamen para poner fin al abuso. Dispuso el término medio entre las corrientes de opinión que buscan en el amparo la solución a toda clase de deficiencias habidas en la administración de justicia y aquéllas que consideran que el amparo en los negocios judiciales civiles, es perturbador de la función jurisdiccional, invasor de la soberanía de los Estados y peligroso recurso que, fundándose en una garantía de imposible realización, como lo es la de la exacta aplicación de la ley en materia civil, acarrea como consecuencia, en realidad, más males que bienes (12).

La Suprema Corte de Justicia emitió criterios contradictorios respecto a lo que debería entenderse con las expresiones "sentencias que pongan fin al litigio" y, "contras las cuales no conceda la ley ningún recurso", lo cual creó -

(12) Cfr. Ejecutoria de contradicción de tesis entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia. Expediente Varios 133/89. Ponente: Ministro José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 15.

mayor confusión y propició la malicia de los litigantes ante tal incertidumbre, con lo cual se demostró la ineficacia de las restricciones para corregir los males señalados por el Ejecutivo y las Comisiones Dictaminadoras.

Con esta situación proliferaron los amparos en contra de autos, providencias y aún simples actos negativos y disposiciones de mero trámite contra los que se tramitaba infructuosamente el juicio de amparo, aunque fuera evidente en los autos que no se habían agotado los recursos ordinarios a fin de lograr la revocación.

Por otra parte, las restricciones para la promoción del amparo, trajeron como consecuencia, dejar intencionalmente sin correctivo inmediato violaciones distintas a la garantía de exacta aplicación de la ley, -- que en muchos casos se volvieron irreparables, en virtud de que al no poder promoverse amparo en tanto no se pronunciara la sentencia definitiva, se propició el que se cometiera toda clase de atentados contra la propiedad y los derechos de las personas y de sus familias.

Otro de los males que acarreó la adición al artículo 102 constitucional, fue que frecuentemente se

siguieran juicios en rebeldía a causa de un emplazamiento viciado o deficiente, lo cual lógicamente se traducía en que la sentencia dictada en el juicio donde el demandado no había tenido la oportunidad de defenderse, era ejecutada en -- sus bienes sin remedio, habida cuenta de que invariablemente se alegaba la improcedencia del amparo por no haberse hecho uso oportuno de los recursos ordinarios.

Para remediar y poner fin a las irregularidades comentadas y muchas otras semejantes a éstas, fue necesario -- que se restituyera al artículo 102 de la Constitución a su contenido original y así conservar el espíritu del legislador que buscó crear con el amparo un juicio constitucional y no un recurso extraordinario únicamente, a reserva de que la legislación especial señalara los límites del mismo en materia civil, de manera que protegiera todos los derechos y lograra reprimir todas las arbitrariedades del poder de la autoridad; fue este el motivo por el que Carranza realizó la reforma al artículo 102 de nuestra Carta Magna que se comenta, que lo restituyó a la antigua redacción con que lo aprobó el constituyente de 1856-1857, en los siguientes términos: "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad Federal, se resuelve, a petición de la parte a-

graviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueda ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden comun" (13).

(13) Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L. Legislativa. Op. Cit. Tomo VII, p. 918.

C) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Como consecuencia de las reformas que dieron origen a la nueva Constitución, la numeración de los artículos destinados a regular la institución del amparo, correspondió a los numerales 103 y 107 de nuestra Carta Fundamental.

El artículo 103 en vigor, conserva el texto original del anterior 101 de la Constitución de 1857, en tanto -- que el 107 cambia de manera radical respecto del 102, para ocuparse de pormenorizar las bases a que debe sujetarse toda controversia relativa a la jurisdicción constitucional.

En la Constitución de 1917 se estableció por vez - primera la clasificación del amparo en directo e indirecto, en atención a los casos en que debía proceder uno u otro; se dispuso que del amparo biinstancial conocería un Juez de Distrito, cuya sentencia sería revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratándose del amparo uniinstancial, se dispuso que se tramitaría directamente ante ese Alto Tribunal.

La fracción II del artículo 107 constitucional estableció en su texto original que el amparo sólo procedería contra sentencias definitivas respecto de las cuales no pu-

diera hacerse valer ningún recurso ordinario que tuviera por objeto nulificarlas o reformarlas, salvo lo previsto en la - fracción IX del mismo precepto, donde encontramos el antecedente directo de nuestro objeto de estudio, al establecerse las facultades de los Jueces de Distrito para conocer del -- juicio de amparo:

- a) Contra actos de autoridad distinta a la judicial;
- b) Contra actos de la autoridad judicial, tratándose de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; y,
- c) Cuando se trate de actos ejecutados durante el juicio que sean de imposible reparación o bien que afecten a personas extrañas al procedimiento.

1.- LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y - 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

La ley que nos ocupa fue publicada el día 18 de octubre de 1919. Estableció de manera general la procedencia - del juicio de amparo y sus principios rectores, tales como - la necesidad de la existencia de un agravio personal y directo y el de relatividad. Como quedó asentado, la competencia para conocer del juicio de amparo quedó dividida entre los -

Jueces de Distrito y la Suprema Corte a la que corresponde conocer del amparo promovido contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales como lo estableció en su artículo 30 primer párrafo. Otra innovación es que aparece ya la definición del término "sentencia definitiva".

El artículo 70 repite el texto de la fracción IX del artículo 107 Constitucional ya citado, para establecer la competencia de los Jueces de Distrito, en lo que a nuestro tema interesa, inciso c), cuando se trate de actos ejecutados durante el juicio que sean de imposible reparación.

2.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107-DE LA CONSTITUCION DE 1917.

La ley reglamentaria del juicio constitucional que analizamos se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1935 y es la que se encuentra en vigor, si bien ha sufrido algunas reformas para adaptarse a las necesidades de la práctica jurídica.

En ella encontramos el Título Segundo destinado a regular el juicio de amparo que se ventila ante los Juzgados de Distrito dentro de él, en el artículo 114 que en sus seis fracciones detalla la procedencia del juicio de amparo indirecto. Corresponde a la fracción IV referirse a los actos en

el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

Con motivo de la aplicación de este precepto, se entendió que los actos que en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, debería ser impugnada ante el Jefe de Distrito; la consideración anterior obligó a que la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el contenido de dicha norma, buscara limitar el alcance tan amplio que se le atribuye y para ese efecto, determino que por juicio debería entenderse todo el procedimiento desde el inicio del conflicto jurisdiccional, hasta que causara estado la sentencia que lo resolviera en forma definitiva.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia fueron uniformes en el sentido de que sólo podían ser impugnados en el juicio de amparo, aquéllos actos que, habiéndose realizado dentro del juicio, no pudieran ser reparados más tarde, por la misma autoridad y, por consiguiente, dejaran sin defensa alguna al quejoso.

Alfonso Noriega Cantú nos resume el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte, en los siguientes puntos:

- a) Se considera que un acto es irreparable cuando la ley de que emana no contempla ningún recur

so o medio de defensa que tenga por efecto revocar lo o modificarlo; y

b) Que la violación que se alega no puede ser reparada posteriormente por la misma autoridad, al resolver el fondo del conflicto, sin entrañar la revocación (11).

Otro problema que se presentó con la aplicación de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo en comento, fue que como textualmente estableció que el amparo se pediría ante Juez de Distrito: "Contra actos en el juicio -- que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", algunos juzgadores consideraron que únicamente sería procedente contra actos que tuvieran una ejecución material, exteriorizada en las personas o las cosas.

No obstante, la Corte no apoyó tal razonamiento, pues afortunadamente al analizar el artículo 107 constitucional, en su nueva fracción III, inciso b), que dispone la procedencia del amparo en materia judicial, "Contra actos en -- juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...", advirtió que la disposición de la Carta Fundamental no incluía la expresión "personas o cosas" a la que se le pretendía dar un-

(14) Cfr. Alfonso Noriega Cantó. Op. Cit. p.p. 288 y 289.

mayor alcance y, por tanto, se sustentó el criterio que adn-
prevalece, en el sentido de que la ejecución de los actos --
realizados dentro del juicio, no necesariamente tiene que --
ser material y exteriorizada, sino únicamente que tenga un -
cumplimiento y surta efectos intraprocesales.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

GENERALIDADES

En vista de la amplitud del tema en estudio, consideramos necesario delimitar el alcance de los conceptos fundamentales materia de nuestro trabajo, tales como la acción, la capacidad, la legitimación, la excepción, etc., porque serán la base para lograr una mejor comprensión de los puntos que posteriormente trataremos, como el relativo al procedimiento que se sigue, con semejanzas y diferencias en materia civil y en materia laboral y que resulta de fundamental importancia para determinar la procedencia del juicio de amparo contra la resolución que recae al incidente de falta de personalidad planteado en cada una de las materias de que nos ocupamos, dados los distintos efectos que conlleva, según la declaratoria que se pronuncie en cada caso.

Expondremos las opiniones de los diversos autores que hemos consultado, para lograr una visión más amplia del tratamiento que la doctrina ha dado al objeto de nuestro estudio. Igualmente, no debemos soslayar el hecho de que el

contenido de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se ha mantenido vigente desde su creación, por tanto, - ha sido la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinante para admitir o rechazar, en distintas épocas, la procedencia del juicio constitucional contra los actos de autoridad que nos ocupan.

Por esta razón, incluiremos también la abundante - jurisprudencia que se ha emitido respecto a las cuestiones - de personalidad en el derecho común y la posibilidad de re- clamarlas como violaciones constitucionales en el amparo.

A) PRESUPUESTOS PROCESALES

"La doctrina, bajo esa denominación, considera a los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica válida; por tanto para que un proceso este regularmente constituido requiere, necesariamente, la existencia de algunos elementos que, por ello, se denominan presupuestos" (15).

Citando a Jose Ovalle Favela entendemos que "en términos generales, es el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal" (16).

Couture define los presupuestos procesales como "aquéllos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal" (17).

El autor en cita al ocuparse del tema los clasifica de la siguiente manera:

-
- (15) Eduardo B. Carlos. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1959. p. 291.
 - (16) José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Tercera edición. México, 1989. p. 84.
 - (17) Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque De Palma editor. Tercera edición. Buenos Aires, 1958. p. p. 102 y 103.

- 1) Presupuestos procesales de la acción, citando a las partes y la competencia del juez, que son -- condiciones mínimas de procedibilidad, ya que sin éstos presupuestos no puede haber acción ni proceso.
- 2) Presupuestos procesales de la pretensión, esto es que debe existir una autoatribución de un derecho y una petición para que sea tutelado.
- 3) Presupuestos procesales en cuanto a la validez por ejemplo, el emplazamiento para que el proceso sea realmente válido.
- 4) Presupuestos de una sentencia favorable, encaminados a la decisión judicial (18).

Otros autores como José Ovalle Favela hacen una -- clasificación más simple identificándolos en cuanto al sujeto que son las partes y el juez y en cuanto al objeto.

"Buzaid ha señalado con todo acierto el órden metodológico que el juzgador debe seguir para examinar los presupuestos procesales, ...; "Desde el punto de vista metodológico, el juez debe normalmente comenzar por el análisis de los presupuestos procesales, a fin de verificar si la relación (jurídica-procesal) se constituyó normalmente..."(19).

(18) Cfr. Eduardo J. Couture. Op. Cit. p.p. 104 a 108.

(19) Cit. por. José Ovalle Favela. Op. Cit. p. 113.

El concepto que estudiamos es de trascendental importancia; el juez debe analizar los presupuestos procesales oficiosamente, ya que a falta de alguno, llegado el momento, no podrá resolver el fondo del asunto y este quedará inconcluso por falta de elementos básicos para su solución.

Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite al juez estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes en la legitimación de las partes...

... Artículo 47.- El juez examinará de oficio, la legitimación de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda procede la queja.

También lo relativo a la competencia del juez el código adjetivo en cita establece en su artículo 145 "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye" y en el artículo 163 párrafo final, "En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución".

Para efectos de nuestro tema nos ocuparemos en los incisos siguientes de los presupuestos procesales Únicamente en cuanto a las partes que intervienen en juicio, en virtud de que los demás enunciados con antelación, salen de nuestro objeto de estudio.

B) ACCION

El concepto de la acción es uno de los más importantes dentro del derecho procesal; el mismo ha sido objeto de estudio de destacados autores clásicos y modernos, quienes sin embargo, no han logrado determinar la naturaleza jurídica de la acción; sigue vigente el problema de su concepción.

Ya en el derecho romano se consideraba a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe", concepción de Celso, perfeccionada por los glosadores con la adición "o lo que nos pertenece" (20).

Sin embargo, el concepto anterior ha cambiado con el transcurso del tiempo, debido a la constante evolución -- del derecho, motivada a su vez, por la transformación que sufre la sociedad a lo largo de su historia, cuyas condiciones varían de acuerdo al tiempo y al espacio.

Es por esta razón que en el derecho procesal encontramos diversas acepciones respecto a la acción, también de-

(20) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. - Textos Universitarios U.N.A.M. 2a. ed. México 1979 p. 129.

terminada por la rama o materia en que se emiten y porque cada autor finca su definición en su particular punto de vista, si bien se guarda comunión en algunos aspectos como el relativo a que la acción es un derecho, una facultad, potestad, etc..

De esta manera encontramos en la actualidad la distinción sobre lo que es la acción formal y la acción material. Esta última, también llamada acción subjetiva, hace alusión a la titularidad de un derecho, como por ejemplo, la propiedad de una cosa, lo cual entraña una potestad que puede o no ejercitarse; en cuanto a la acción formal o procesal, es aquella que se refiere ya al ejercicio de ese derecho, al proclamar su respeto y reconocimiento ante los tribunales -- (21).

Serfa materia extensa tratar de unificar el pensamiento de los autores que se han ocupado en enjundiosos estudios acerca de la acción, motivo por el cual nos limitaremos a apuntar algunas de las definiciones generales referentes a la acción en sentido formal que es la que interesa para el desarrollo de nuestro tema y que consideramos de mayor importancia.

(21) Cfr. José Becerra Bautista, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 4a. ed. México, 1985. p.p. 106 y 107.

Así encontramos que Eduardo J. Couture, en su Derecho Procesal Civil, conceptúa a la acción como "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" (22).

El autor en cita establece tres acepciones distintas del concepto: como un derecho, como pretensión y la mencionada como sinónimo de la facultad de provocar la actividad de la autoridad jurisdiccional; se habla entonces del poder jurídico de un individuo quien puede optar por acudir ante los jueces para reclamar el cumplimiento de su pretensión con independencia de que el ejercitante cuente o no con la razón en cuanto al problema planteado, pues este aspecto no afecta de manera alguna la naturaleza del poder jurídico de accionar, ya que no interesa que se tenga razón en cuanto al fondo, sino únicamente que se tenga el ánimo de ejercitar la acción (23).

Como ha quedado dicho, la doctrina se ha dividido en corrientes que intentan lograr la definición precisa de la acción.

(22) Eduardo J. Couture. Op. Cit. p. 57.

(23) Cfr. Ibidem., p.61.

Las teorías de la acción se dividen básicamente en las siguientes:

- 1.- Las que consideran a la acción como un elemento del derecho, se trata de la teoría monolítica romana, que no distingue entre el derecho sustantivo y el de accionar.
- 2.- Las que consideran a la acción como la potestad de activar a los órganos jurisdiccionales independientemente del derecho sustantivo que se ejercita (24).

Así, Chiovenda nos dice que: "la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley", continúa diciendo "la acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada ante ese poder; solamente está sujeto a él, la acción desaparece con su ejercicio; sin que el adversario pueda hacer nada para impedir la ni para satisfacerla. Tiene la acción naturaleza pública o privada, según sea pública o privada la norma cuya afectación produce" (25).

Por su parte Becerra Bautista la considera como -- "la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su in-

(24) Cfr. Cipriano Gómez Lara, Op. Cit. p. 129.

(25) G. Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Instituto Editorial Reus. Tomo I. Madrid. p. 73.

tervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto" (26).

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina dicen que "para la doctrina tradicional la acción es, en suma, el estado dinámico del Derecho. La acción, se dice en este sentido, es el derecho cuando pasa de la potencia al acto"; y concluyen afirmando que: "La acción es, en nuestro concepto un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos)" (27).

Coviello, por su parte sostiene que "el derecho -- concibe a la acción como la facultad de invocar, la autoridad del Estado para la defensa de un derecho" (28).

Tomando la definición de diversos tratadistas sin mayor análisis, encontramos que Bulow considera a la acción--

-
- (26) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. 12a. ed. México, 1986 p.83.
- (27) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, - 1954. p. 125.
- (28) José Becerra Bautista. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 104.

como un derecho subjetivo que se produce en el juicio, así - Savigny dice que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de ese derecho... la relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción, Carnelutti, por último, conceptúa la acción como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional --- (29).

Todos los autores consultados exponen ideas valiosas sobre el concepto que nos ocupa, resaltando las particularidades que consideran de mayor importancia para desentrañar su naturaleza jurídica; sin duda alguna su pensamiento constituye un esfuerzo y una aportación al derecho procesal que contribuye de manera significativa a la evolución del derecho. Lo que importa destacar es que todos coinciden en que la acción es un derecho subjetivo procesal, que puede o no ser ejercitado por el titular de derechos sustantivos, a efecto de solicitar la intervención del Estado para que éste le ayude a hacerlos efectivos, a lograr su respeto frente a otros miembros de la sociedad, además, el ejercicio de la acción no exige acreditar la existencia del derecho litigioso previamente a excitar la actividad del órgano jurisdiccional

(29) Cfr. Cít. por. Castillo Larrañaga y Rafael de Pina Op. Cít. p. p. 125 y 129.

público, por tratarse de cuestiones independientes entre sí, aunque este será un extremo que deberá probarse durante el proceso a fin de lograr una sentencia favorable.

Para finalizar el presente apartado, consideramos de interés la transcripción de la 1a. Tesis relacionada con la jurisprudencia número 18 visible en las páginas 25 y 26 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice:

"ACCION. EL INTERES COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA.- Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción. El requisito del interés ha sido materia muy controvertida entre los procesalistas pues mientras unos opinan que no es necesario para la procedencia de la acción, otros sostienen que donde no hay interés no hay acción. Nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta ésta última tesis al establecer en la fracción IV de su artículo 1º que el ejercicio de --

Las acciones civiles requiere "el interés del actor para deducirla", desvaneciéndose así toda controversia sobre el particular. Aún más, aclara que "falta el requisito -- del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia".

Como hemos visto y ya por último, hay tantas definiciones como autores acerca de la acción y es imposible unificarlas o reunir todos los requisitos y elementos a que aluden los autores, sin embargo, en nuestro concepto es importante resaltar que la acción en el derecho procesal debe partir siempre de los siguientes supuestos:

- 1.- Que exista el derecho de accionar en la ley; y
- 2.- Que el sujeto del derecho tenga el ánimo de acudir ante el órgano jurisdiccional en el caso de que su contraparte se niegue a cumplir voluntariamente la obligación correlativa.

Creemos que toda definición que contenga estos dos elementos puede ser válida para definir a la acción.

C) EXCEPCION

En relación con el concepto que toca analizar, -- Eduardo B. Carlos encuentra que existen significados diversos que le dan connotaciones diferentes. De esta manera, considera que "en primer término se alude con ella a los reparos que el demandado opone a la acción... en un aspecto más restringido se entiende por tal la oposición de hechos, que aún cuando no nieguen los que sirve de fundamento a la demanda, se proponen impedir o paralizar la prosecución del juicio... por último y en tercer término con la excepción se alega la inexistencia de lo que se denomina en doctrina presupuestos procesales" (30).

De la transcripción anterior, entendemos que en el primer sentido de la expresión, que es el más amplio, se hace referencia a la oposición que manifiesta el demandado contra la reclamación que le es dirigida, de manera que constituye su defensa. Así, se opone la excepción como respuesta a la acción ejercitada.

El segundo significado que el autor en cita atribuye al concepto, concuerda con la división doctrinaria de las

(30) Eduardo B. Carlos. Op. Cit. p. 286.

excepciones en dilatorias y perentorias, dispositivos que si bien no atacan directamente el fundamento de la pretensión - hecha valer, son utilizados para exhibir los defectos existentes en la misma, que probablemente destruirán la acción o al menos detendrán la marcha normal del proceso hasta en tan to sean resueltos.

La última acepción limita su alcance a señalar la falta de algunos elementos constitutivos de la relación jurí dica procesal.

El mismo autor, citando a Redenti, destaca: "Un -- acusado paralelismo se anota entre la acción y la excepción; ambos institutos, en cuanto sustitutivos del obrar físico, - de estado de lucha material, constituyen hoy una pareja dialéctica que intelectualmente polemizan en el proceso. Y, así según sean las teorías que se han dado para explicar la natu raleza jurídica de la acción, ya se le conciba como un dere- cho concreto o abstracto a la tutela jurídica, un poder, fa- cultad o derecho de carácter cívico, así también correlativa mente son las que se exponen respecto de la excepción, confi gurada como un contraderecho del demandado o como una preten sión de repulsa frente o en contra del actor" (31).

La anterior concepción impone la idea de la exis--

(31) Cit. por. Eduardo B. Carlos. Op. Cit. p.p.286 y 287

tencia de un contraderecho que asiste al demandado para oponerse al que se ejercitó bajo la forma de la acción.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos habla de la teoría que clasifica a las excepciones en dos categorías, en cuanto a que sean de derecho sustantivo o procesal, las cuales a su vez admiten una subdivisión en dilatorias y perentorias; en cuanto a las que atienden al derecho substancial -- "se reconocen con el nombre de defensas que pueden ser previas o de fondo; utilizándose la voz excepción, exclusivamente para los presupuestos y excepciones procesales" (32).

Así, tenemos que la defensa se presenta cuando el demandado se limita únicamente a negar la existencia de los hechos constitutivos de la litis, en cambio, cuando la actitud del demandado no se limita a la simple negación, sino -- que busca afirmar los hechos que tienden a paralizar o extinguir la acción instaurada, nos encontramos en presencia de la excepción.

Para el desarrollo de lo expuesto citaremos a Tomás Jofré, quien nos ilustra de la siguiente manera: "Las excepciones previas son perentorias y dilatorias. Las primeras

(32) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A. Buenos Aires 1981. p. 388

cuando se resuelven favorablemente ponen fin al juicio; las segundas solamente difieren la entrada del mismo" (33).

Como ejemplo de las excepciones perentorias, encontramos a la cosa juzgada y a la prescripción, en tanto que entre las dilatorias se destacan la incompetencia y la falta de personalidad.

(33) Tomás Jofré, Manual de Procedimientos (Civil y Penal). Tomo II. Ed. La Ley, Sa, ed, Buenos Aires, - 1941, p. 153.

D) CAPACIDAD

Para iniciar propiamente con los conceptos de capacidad, legitimación, representación y personalidad, partiremos de la base de que por parte se entiende el atributo de quien interviene en el proceso investido de las aptitudes necesarias para provocar la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno.

En este aspecto dice el maestro Trueba Urbina "la capacidad de ser sujeto del proceso lleva en sí la capacidad de ser parte. En términos doctrinarios es parte quien posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí mismo o a través de un representante, la actuación del derecho así como aquél frente al cual se demanda dicha actuación o sea son parte en el proceso el actor, el demandado y también los terceros" (34).

La concepción anterior se encuentra referida a la persona que reúne los atributos necesarios para actuar como titular de derechos y obligaciones y ejercitarlos por sí misma.

(34) Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. 1ª. ed. México, 1965. p.275.

Se distingue aquí entre dos tipos de capacidad; la de goce y la de ejercicio. La primera de ellas implica necesariamente hacer referencia a la figura de la persona jurídica "la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le confiere la ley y, por ello se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones..."(35); por su parte la capacidad de ejercicio atiende a la posibilidad de que el mismo sujeto interesado ejercite de manera personal sus derechos, "esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales" (36).

En el libro de Ensayos Jurídicos, el maestro Fernando Flores García indica que capacidad "...para ser parte o dicho en otro giro, la aptitud para ser actor o demandado, corresponde a la capacidad jurídica de goce, ... capacidad para tomar parte, a la que se le conoce asimismo como la capacidad procesal o capacidad para comparecer y que tiene su

(35) Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. p. 223.

(36) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil Tomo I. Ed. Porrúa, S.A., 27a. ed. México, 1980. - p. 164.

equivalente en la capacidad jurídica o de ejercicio" (37).

La capacidad así entendida, se traduce en la aptitud de una persona para intervenir en juicio, ya sea directamente en favor de sus intereses, o en representación de algún otro. Cabe apuntar que la capacidad procesal constituye la especie dentro de la capacidad de ejercicio en general; se trata de la capacidad de actuar dentro del juicio mismo, de ejercer ante la autoridad jurisdiccional un derecho propio o bien un derecho ajeno, cuando se actúa como representante legal del titular de ese derecho.

(37) Coviello Cit. por Fernando Flores García, Ensayos Jurídicos, Facultad de Derecho U.N.A.M., Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho, México 1989, p.p. 434 y 435.

E) LEGITIMACION

La legitimación implica acreditar la legalidad con que se comparece a juicio, acreditar que la posición asumida en el mismo es conforme a derecho, que se han cumplido las disposiciones legales para tal efecto; tradicionalmente se ha hablado de la legitimación en dos vertientes:

- 1.- Legitimatío ad causam, que es de naturaleza -- substancial, esto es, que corresponde a la titularidad del derecho litigioso, el que se está cuestionando en el proceso jurisdiccional.
- 2.- Legitimatío ad procesum, que entraña el ejercicio directo y de manera activa de ese derecho en el juicio (38).

Conviene advertir que esa legitimación es respecto de una determinada controversia judicial o bien, como dijera Alcalá Zamora y Castillo, "la legitimación refleja el vínculo de las partes con el litigio objeto del proceso y tiende a asegurar que éste se desenvuelva entre las verdaderas partes, para evitar, entre otras cosas, la inútil pérdida de tiempo y aumento de gastos, de seguirse aquél entre quienes en realidad no lo sean" (39).

(38) Cfr. Cipriano Gómez Lara. Op. Cit., p.p. 223 y 224.

(39) Cit. por Fernando Flores García. Op. Cit. p. 435.

La legitimación presenta íntima vinculación con -- los conceptos de parte material y formal, capacidad de goce y de ejercicio, así como con el de personalidad, lo cual suele provocar confusión.

"La legitimación es la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que permite intervenir y obrar en él" (40).

La legitimación puede manifestarse como ya hemos dicho, en la causa o en el proceso, ya sea activa o pasivamente, de manera autónoma o subordinada. Dentro del ámbito procesal se haya referida a que el resultado del juicio afecte de manera personal al compareciente, o por el contrario no recaigan las consecuencias procesales sobre quien actúa en el juicio. Así lo argumenta Eduardo Pallares al decir: -- "Están legitimados en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectados en sus derechos por la sentencia" (41), por exclusión, tenemos que quienes intervienen en el proceso sin resentir sus consecuencias, son los legitimados procesalmente.

(40) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. 12a. ed. México, 1985. p. 97.

(41) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1956. p. 331.

Cabe puntualizar en estas circunstancias, que las condiciones de aptitud y actitud son necesarias para intervenir en un proceso; cuando se reúnen las dos cualidades por el mismo sujeto, es decir, que además de ser titular del derecho lo ejercite por sí mismo, estaremos en presencia de un legitimado en la causa y en el proceso, sin embargo no siempre sucede así; por tanto, suele complementarse el titular del derecho con el accionar con otro sujeto. En el primer planteamiento estamos frente a la legitimación en su doble aspecto y en el segundo se trata de la legitimación procesal que sólo faculta a ejercitar la acción, pero sin que las consecuencias jurídicas recaigan en la persona de quien interviene en el juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta en relación al tema, la distinción que hemos puntualizado, al establecer el siguiente criterio en la Sexta Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1030, que aparece publicada en las páginas 1664 y 1665 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis y Salas Comunes, que a continuación se transcribe:

"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA, CONCEPTO.-

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se i-

nicie la tramitación del juicio o de una --
instancia. A esta legitimación se le conoce
con el nombre de "ad procesum" y se produce
cuando el derecho que se cuestionará en el
juicio es ejercitado en el proceso por --
quien tiene aptitud de hacerlo valer, a di-
ferencia de la legitimación "ad causam" que
implica tener la titularidad de ese derecho
cuestionado en el juicio. La legitimación -
en el proceso se produce cuando la acción -
es ejercitada en el juicio por aquél que -
tiene aptitud para hacer valer el derecho -
que se cuestionará, bien porque se ostente-
como titular de ese derecho o bien porque -
cuenta con la representación legal de dicho
titular. La legitimación "ad procesum" es -
requisito para la procedencia del juicio, -
mientras que la "ad causam" lo es para que
se pronuncie sentencia favorable".

Normalmente se considera a la legitimación ad pro-
sum o en el proceso como un presupuesto para que la constitu-
ción de la relación procesal sea válida, esto es, como presu-
puesto previo al proceso; la legitimación ad causam, por el
contrario, es considerada como presupuesto para la sentencia
de fondo.

Referente al concepto que analizamos, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 1°: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario".

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 1°: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".

"Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

F) REPRESENTACION

El proceso no siempre es activado por las partes - en nombre propio ejercitando el derecho de que son titulares sino que en múltiples ocasiones, es otra persona quien lo ha ce en su nombre y representación. Este fenómeno procesal se presenta de dos maneras distintas según su origen, ya sea -- que derive de la voluntad de las partes o bien que tenga su fundamento en la ley.

En apartados precedentes hemos afirmado que para - intervenir en el proceso en nombre propio, deben reunirse -- tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, no obstante existen casos en que reuniéndose tales requisitos, en atención al principio de la representación, el titular del derecho faculta a terceros para que intervengan en juicio a su - nombre, lo cual le permite comparecer por su conducto.

Para Manuel Borja Soriano "hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato, o en general un acto jurídico, de manera que sus efectos se producen directa o inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado..."(42).

(42) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S.A. México, 1962. p. 280.

Ramón Sánchez Medal expresa que la representación "es el acto por virtud del cual una persona dotada de un poder llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada" (43).

A mayor abundamiento citaremos a Cipriano Gómez Lara quien entiende a la representación como "una institución-jurídica de muy amplia significación y aplicación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella" (44).

Bajo tal presupuesto, la representación constituye una institución procesal de tan grande importancia, que es aplicada válidamente en todos los actos del derecho privado, salvo algunos casos en que la ley dispone la concurrencia personal del interesado.

En cuanto a los tipos de representación reconocidos como son la convencional y la legal, en el primer supuesto se atiende a que una persona represente a otra por virtud de un contrato, como es el caso del mandato, mientras que en

(43) Ramón Sánchez Medal. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, S.A. 8a. ed. México, 1986. p. 308.

(44) Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. p. 224.

el segundo, relativo a la representación legal, viene a ser la que adopta una persona por mandamiento del derecho, que le otorga atribuciones para hacer las veces de otro, toda vez que este tipo de representatividad es determinado por la ley con carácter obligatorio, ya que establece al representante las facultades a ejercitar, además de que generalmente es el propio ordenamiento normativo el que señala la persona que habrá de ejercer la representación.

En el caso de la representación voluntaria, aun cuando el sujeto cuente con los dos tipos de capacidad, prefiere proyectarse en el juicio a través de otra persona, mientras que tratándose de la representación forzosa, carece de la capacidad de ejercicio y, por tanto, necesariamente ha de comparecer mediante un tercero plenamente capaz; sin embargo, nunca se pierde el carácter original de parte, esto es, que los posibles beneficios y aún los perjuicios que resulten de la actuación del representante, repercutirán directamente sobre el patrimonio del titular del derecho litigioso.

Los dos tipos de representación enunciados, si bien guardan notoria similitud en cuanto a sus efectos, en esencia se distinguen porque la voluntaria o convencional puede ser revocada o terminar con su cumplimiento o bien consistir en determinados actos de acuerdo a la voluntad del

mandante; por el contrario, tratándose de la legal, sus características la hacen ser irrenunciable, lo que determina - que se le conozca también como forzosa, al buscarse con ella la seguridad jurídica de los incapacitados y también, como - nota fundamental tenemos que las atribuciones a ejecutar son determinadas por la ley, por tanto, no pueden ser modificadas de manera alguna.

Por lo que respecta a las sociedades, personas morales o colectivas, requieren igualmente contar con representación a través de personas físicas con capacidad para ejercer la representación de aquellas. Al respecto nos dice el autor en cita que "la representación legal o forzosa, no sólo se da por la ley en los casos de incapacidad, sino también de las personas colectivas o corporativas que siempre tienen que actuar a través de representantes, personas físicas, ya que su misma naturaleza así lo exige, puesto que por sí mismas no pueden actuar, pues necesitan de esos órganos, de esas personas físicas para materializar los actos jurídicos en que participan" (45).

Considerando su procedencia, se dice que la representación derivada de las personas colectivas no es precisamente legal, sino intermedia de las que hemos tratado. En e-

(45) Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. p.p. 225 y 226.

fecto, por una parte se otorga a través de designación y, como se ha visto resulta obligatoria, aunque puede revocarse o renunciarse a ella o bien restringirse, ampliarse o modificarse.

CAPITULO III

EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DERECHO COMUN

I MATERIA CIVIL

A) LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Al iniciar el presente capítulo, consideramos necesario resaltar que en cuanto a la materia que nos ocupa, los tratadistas no han logrado un punto cierto de coincidencia, fundamentalmente debido a la considerable diversidad de apreciaciones que se han matenido al abordar su estudio.

Sin embargo, de acuerdo a nuestro propósito de evitar las diferentes contradicciones en que incurre la doctrina, únicamente expondremos los conceptos que a nuestro juicio, desarrollan en términos más claros las ideas relativas a la personalidad y la representación legal en el procedimiento judicial.

La idea de persona surgió en relación con la careta o máscara que usaban los actores griegos. La doctrina vincula el origen del concepto al lenguaje escénico, referido a la representación de alguna obra teatral y aplica sus principios a todos los órdenes de las relaciones humanas. El concepto llegó a identificarse propiamente con el hombre "...de este modo, persona termina por indicar independientemente al individuo humano y éste es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy" (46).

El Diccionario de la Lengua Española, establece el significado de las siguientes voces:

PERSONA.- "(Del Lat. persona) F. individuo de la especie humana hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.- Jurídica. Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tiene existencia individual, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones".

PERSONALIDAD.- "(De personal) P.- Diferencia individual que constituye a una persona y la distingue

(46) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 38a. ed. México, 1986. p.274.

de otra. Fil. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o supuesto inteligente. For.-Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. for.- Representación legal y bastante con que uno interviene..." (47).

La idea de persona resulta de trascendental importancia, es así, que el maestro García Maynez expresa: "como la noción de persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales su definición incumbe a la filosofía jurídica" (48).

El vocablo persona presenta como significados preponderantes el moral y el jurídico. Este último, como objeto necesario en nuestro estudio, entiende a la persona como "... un centro de imputación de contenidos normativos..." (49).

Satanowsky considera que la personalidad "es una cualidad jurídica, es la atribución al sujeto de derecho de la titularidad del conjunto unificado de situaciones y ac-

-
- (47) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe, S.A. 19ª. ed. Madrid, 1970 p. 1012.
- (48) Eduardo García Maynez. Op. Cit. p. 272.
- (49) Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. p. 223.

ciones humanas, convirtiendo a ese sujeto de derechos, en un centro unificado de relaciones jurídicas por imputación-normativa" (50).

El concepto que tratamos implica hacer referencia no sólo a la persona física sino también a las sociedades que tienen el carácter de personas jurídicas. Conciente de la dificultad en la determinación y delimitación del concepto, Carlos Arellano García nos dice que deriva de la expresión persona y ratifica que ésta incluye a la persona jurídica. Ante tal presupuesto y en base a diversas hipótesis doctrinales que analiza el autor en consulta, concluye que la personalidad es "la cualidad que poseen las personas físicas o morales para actuar válidamente en el proceso como actores, demandados, terceros o como representantes de -- ellos" (51).

La doctrina distingue, conforme al pensamiento de Carnelutti, entre sujetos de la acción y sujetos del juicio. así, los incapaces, pudiendo ser partes materiales no lo -- son procesales, porque les falta este tipo de capacidad, in dispensable para que se inicie válidamente el juicio, por -

(50) Cit. por. Fernando Flores García. Op. Cit. p. 43.

(51) Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, 1984. p. 223.

lo que requieren de otras personas para que les representen; igualmente en el caso de las personas morales, tenemos que tales entidades son capaces de participar en sentido substancial, más su actuación en juicio debe realizarse por medio de sus representantes legales.

De la conclusión del maestro Carlos Arellano, pueden sintetizarse diversos elementos relativos a la personalidad jurídica. Primero, que esa cualidad se refiere únicamente a personas físicas o morales, pues sin tal presupuesto no puede hablarse válidamente de personalidad, no puede atribuirse tal investidura a un simple nombre comercial; por otra parte es necesario tener personalidad para actuar válidamente en el proceso, independientemente del calificativo que se use para designar a quien comparece en representación de alguna de las partes o de un tercero.

De lo anterior se desprende que la personalidad posibilita la actuación tanto de personas físicas como de las llamadas personas morales. Ambas implican necesariamente al sujeto jurídico individual, es decir, al ser susceptible de derechos y obligaciones y, por otra parte a las agrupaciones de personas con finalidad común y lícita.

A mayor abundamiento, recurriremos al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda

la República en materia Federal que establece en su artículo 22 que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

De lo anterior puede concluirse, no obstante la diversidad de criterios, "...la personalidad jurídica, como su denominación lo indica, es siempre creación del derecho" (52).

Al hablar de las personas físicas, hacemos referencia al sujeto jurídico individual, en cuanto titular de derechos y obligaciones, intentar explicar la noción de las personas morales, que también son susceptible de adquirir tal titularidad, requiere advertir que aunque no tienen estrictamente vida propia, por mandato legal representan una individualidad diferente a la de los miembros que la conforman. Dicho de otra manera, dentro del campo de las relaciones jurídicas, las personas morales surgen para lograr la obtención de fines que el hombre se propone individualmente pero que no podría lograr actuando de manera aislada.

La ley establece los mecanismos necesarios para hacer esto posible y proporciona a las agrupaciones, igual que a los seres humanos en lo individual, la posibilidad de

(52) Eduardo García Maynez. Op. Cit. p. 294.

intervenir en las relaciones jurídicas a través del instrumento idóneo representación.

Sin perder de vista la finalidad esencial del -- presente trabajo, consideramos conveniente establecer, como lo hace el maestro Ignacio Burgoa, que la personalidad se distingue de otras figuras afines como la capacidad y la legitimación, porque ésta "...entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un -- procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducto procesal dentro de él" (53).

Debido a su gran importancia, igualmente se refiere este autor al aspecto del acreditamiento de la personalidad, ratificando que la misma no se circunscribe únicamente a que sea una persona jurídica quien tenga el carácter de parte o tercero, sino que además es indispensable que se establezcan debidamente en el juicio los elementos que acrediten su carácter o representación.

(53) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 356.

Para continuar con los comentarios del Doctor Bur goa, debe establecerse que la personalidad se puede presen- tar de manera originario o derivada, ya sea que el sujeto e jerja su capacidad de ejercicio por sí mismo, o bien que la persona que comparezca a juicio no lo haga por derecho pro- pio sino en representación de alguna de las partes en el -- proceso.

Po último, como lo precisamos en el capítulo ante- rior, cuando tratamos de manera general los presupuestos -- procesales, se hace indispensable advertir que la personali- dad es distinta de la capacidad legal, puesto que para ad- quirir ésta, es forzoso que se cuente con aquella.

En el capítulo anterior analizamos la excepción - en términos generales, en esa virtud, en el presente aparta- do nos concretaremos a establecer lo referente a la excep- ción de falta de personalidad.

Acordes con las ideas de Escriche y Carsvantes di- remos que la excepción es un medio de defensa con la que el demandado pretende excluir, dilatar o quitar la acción del- actor.

Eduardo Pallares al ocuparse del concepto que ana- lizamos hace una clasificación acorde a los efectos que pro-

ducen las excepciones procesales, al decir que éstas son -- las que "se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente la falta de presupuestos procesales, y no conciernen a la cuestión de fondo, o sea, a los derechos litigiosos". Dentro de esta clasificación encontramos a la incapacidad procesal de las partes, misma que comparte la naturaleza de las excepciones dilatorias, que según el autor en cita son aquéllas "temporalmente eficaces, -- mediante ellas no se niega el derecho que hace valer el actor. Únicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner -- obstáculos a la tramitación del proceso. Pueden ser de dos clases, de previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias. Unas pueden ser resueltas previamente al exámen y decisión de la cuestión de fondo; e impiden que el -- juicio siga su curso. Las otras no suspenden el proceso respecto de lo principal y se analizan y resuelven en la sentencia definitiva" (54).

Willebaldo Bazarte Cerdán, citando a Campillo, -- nos dice que: "La relación procesal no es válida si el elemento personalidad de los litigantes, son nulos o anulados-

(54) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 356.

a petición de la parte agraviada" (55).

Conforme a las ideas que plasman los autores arriba citados, podemos advertir que independientemente de la facultad de los jueces para verificar, en el análisis de los asuntos sometidos a su consideración, lo relativo a los presupuestos procesales y en lo que aquí interesa particularmente en cuanto a la personalidad de las partes, independientemente de ello, también se admite la posibilidad de que sea la contraparte afectada quien haga valer la irregularidad que vicia al procedimiento, respecto a la falta de derecho para demandar o intervenir válidamente en el juicio; la forma que para ello previene la ley es precisamente mediante la excepción de falta de personalidad.

Así lo advertimos también de la lectura de la obra de José Ovalle Favela, cuando el autor anota "El incumplimiento a los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juzgador a través, precisamente, de las excepciones procesales. Así la falta de capacidad procesal o legitimación o la defectuosa representación de alguna

(55) Willebaldo Bazarte Cerdán, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas, México -- 1961. p. 90.

de las partes puede denunciarse a través de la excepción de falta de personalidad o capacidad procesal; en la doctrina, y en algunas legislaciones procesales, se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales se puede tomar en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie a través de las respectivas excepciones" (56).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "el juez examinará de oficio, - la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, - el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para --- ello..." (artículo 47).

"se dice que a una persona le falta personalidad cuando comparece a nombre de otra persona y no acredita con los documentos pertinentes la representación conferida"(57).

Lo que quedo asentado en términos generales con la transcripción anterior, puede desglosarse de la manera siguiente:

(56) Couture, Cit. por. José Ovalle Favela, Op. Cit. - p.p. 291 y 292.

(57) Willebaldo Bazarte Cerdán, Op. Cit. p. 92

"1) Falta de capacidad procesal cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no este debidamente representado para comparecer en juicio.

2) Falta de capacidad para ser parte cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica.

3) Falta de legitimación cuando quien disfrute de las dos capacidades precedentes sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado" (58).

A continuación haremos referencia a la falta de legitimación y capacidad procesal, por considerar necesario su análisis para el desarrollo del tema.

Con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal; la primera es considerada como una condición para obtener una sentencia favorable, es decir, un presupuesto para la sentencia de fondo, que -- consiste en que efectivamente tenga el interesado el derecho cuyo reconocimiento pretende de la autoridad jurisdic--

(58) Alcalá Zamora y Castillo. Cit. por, José Ovalle - Favela, Op. Cit. p. 87.

cional mientras que la segunda constituye un presupuesto --
previo al proceso, necesario para la procedencia del juicio
que estriba precisamente en contar y acreditar tener la re-
presentación del titular del derecho.

En virtud de lo expuesto, podemos decir que la --
falta de personalidad en el actor, consiste en la denuncia-
que se hace en el sentido de que éste carece de la calidad-
necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o -
de que no ha acreditado el carácter o representación con --
que reclama (representación procesal o personería).

La distinción entre falta de capacidad y de perso-
nalidad se encuentra en la doctrina e igualmente en nuestra-
legislación adjetiva civil; podemos decir que hay falta de-
capacidad procesal, cuando una persona carece de capacidad-
de ejercicio; así se desprende de la lectura del artículo -
44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe
deral, el cual previene que todo el que conforme a la ley -
esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede compa
recer en juicio, mientras que el artículo siguiente hace re
ferencia a los que no se encuentren en el caso mencionado, -
quienes podrán comparecer por sus representantes legítimos.
En cambio, existe falta de personalidad cuando se represen-
ta a una persona física o moral y no se acredita legítima-
mente esta situación por el compareciente, es decir, que no

se demuestra estar legitimado procesalmente, como decía Car nelutti y lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene la legitimación ad procesum.

Conforme a la definición de Willebaldo Bazarte, - quien considera que "a una persona le falta personalidad - - cuando comparece a nombre de otra persona, y no acredita - - con los documentos pertinentes la representación conferida" (59). Se dice que el juicio está viciado, que no tiene eficacia jurídica, puesto que la capacidad es un presupuesto - procesal.

Cuando una persona promueve por su propio derecho no tiene necesidad de comprobar su personalidad, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "El demandante que promueve por su propio derecho, no tiene que comprobar su personalidad, si no está demostrado que sea in capaz" (60). Desde luego aún cuando se promueva por su propio derecho, debe cumplirse con tener capacidad de ejercicio, es decir, capacidad procesal.

A mayor abundamiento, la Tercera Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1306, que aparece en la pá-

(59) Willebaldo Bazarte Cerdán. Op. Cit. p. 92

(60) Ibidem. p. p. 92 y 93.

gina 2125, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, dice lo siguiente en relación al tema en estudio:

"PERSONALIDAD.EXCEPCION DE FALTA DE.- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, -- pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito".

La falta de personalidad tiene relación con la representación legal o convencional, en el primer caso - la impone la ley y la segunda es voluntaria. Por ésta razón el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que cuando no tiene el interesado capacidad de ejercicio compareceran sus representantes; estamos frente a la representación legítima por incapacidad, -- por minoría de edad, por ausencia o cualquier otra causa le

gal, mientras que la representación voluntaria se constituye por medio del mandato. En cualquiera de los casos la personalidad del representante puede ser objetada.

Demetrio Sodi al comentar la excepción de falta de personalidad dice: "...es necesario que la persona del demandante tenga capacidad legal para comparecer en juicio (nosotros pensamos igualmente que no se requiere de este -- presupuesto, únicamente en tratándose del actor, sino también respecto del demandado), la falta de personalidad consiste, según doctrina uniforme y constantes ejecutorias, en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclame. La falta de personalidad del actor tiene por base su incapacidad o la carencia de las condiciones necesarias para comparecer en juicio, pues sólo pueden comparecer los que se encuentran en el pleno goce de sus derechos civiles, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil..." (61)

No está por demás hacer la aclaración de que la falta de personalidad no debe confundirse con la falta de acción, ya que la primera se refiere a la capacidad de las

(61) Cit. por. Willebaldo Bazarte Cerdán. Op. Cit. p. 101.

partes y no al fondo del asunto litigioso, además de que por su naturaleza se trata de una excepción que dará lugar a un incidente que es ajeno al procedimiento principal, el cual se habrá de resolver en una audiencia previa y de conciliación y no en la sentencia definitiva.

La reforma al artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, cambió la denominación de excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y la llamó genéricamente falta de legitimación procesal de las partes.

"Es indudable que la anterior denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor era inadecuada porque no correspondía a todos los conceptos a los que realmente pretendía referirse, como ya lo había puesto de manifiesto Alcalá Zamora; y era también insuficiente porque aludía exclusivamente al actor, cuando también el demandado puede carecer de los conceptos mencionados" (62).

(62) José Ovalle Favela. Op. Cit., p.p. 87 y 88.

La excepción de falta de personalidad se contemplaba en la fracción IV del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se establecía expresamente su carácter de excepción dilatoria. Actualmente con la reforma de 1986, se suprimió la relación de excepciones dilatorias; sin embargo puede advertirse que el mismo artículo todavía hace alusión en forma genérica a las excepciones dilatorias y señala que la resolución sobre dichas excepciones debe pronunciarse en la audiencia previa y de conciliación.

La excepción objeto de nuestro estudio puede ser estudiada de oficio. Así lo establecía el artículo 47 del Código en cita al mencionar que: "el tribunal examinará de oficio, la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello...", con la reforma sólo se cambió el término personalidad por el de legitimación procesal.

Ya habíamos mencionado la particularidad de que el Código vigente incluye a la falta de capacidad y de personalidad bajo el concepto de legitimación, sin que eso quiera decir que las dos anteriores hayan desaparecido.

Otro aspecto importante es que la personalidad -- puede ser estudiada por el juez en cualquier momento del -- juicio, pero antes de dictar sentencia. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1306, visible en la página 2124 -- del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que considera-- mos oportuno transcribir:

"PERSONALIDAD EXAMEN DE LA.- La personalidad de las partes debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35 fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y est consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión".

La razón de que se estudie la personalidad de manera oficiosa estriba en su carácter de orden público, -- quien se presente ante algún funcionario ostentándose como representante de otra persona, para actuar en su nombre, de be demostrar fehacientemente, que efectivamente tiene esa personalidad, en caso contrario, si no se acredita ese presupuesto, podría violarse la garantía a que alude el artículo 14 de la Constitución Federal, en agravio de la parte cu ya representación se pretende, pues se seguiría el juicio con una persona que no la representa legítimamente y podría ocurrir que se le condenara sin haber sido oída ni vencida, tratándose del demandado que no haya otorgado representación, o bien del ejercicio infructuoso y anulatorio de la acción en el caso de la parte actora.

Ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo número 2374/1956, promovido por Silverio Galicia Ornelas:

"Las cuestiones de personalidad son examinables en cualquier momento, tanto en primera como en segunda ins tancia, por la sencilla razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías resolver una contienda en la que una de las partes no estuviera legítimamente representada, aparte de que sería absurdo condenar o absolver a quien, por no estar debidamente representado, resultaría un terce ro extraño al juicio"

Diremos por último, en concordancia con Couture, "(voc. jur.) que a la personalidad se le llama igualmente - personería; que es la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que en el derecho procesal se emplea en el sentido de capacidad o de personalidad legal para comparecer en juicio, así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase pues, no sólo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en juicio. La importancia procesal que de tal concepto se deriva es que la falta de esa personalidad o personería permite a la contraparte alegar ese defecto por vía de excepción" (63).

1.- FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LA MATERIA CIVIL.

Toca ahora ocuparnos de la manera en que debe acreditarse la personalidad en materia civil. Según hemos visto, la representación trata de una situación conforme a la cual una persona lleva a cabo un acto o negocio jurídico a nombre de otra y ocupando su lugar.

(63) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1981. p.

Existen dos tipos de representación, la forzosa - es la que se establece legalmente con carácter de obligatoria y la convencional que proviene de la voluntad y acuerdo de las partes, a la que se llega mediante el contrato de -- mandato.

Para la celebración del contrato a que hemos hecho referencia, es necesario, en primer lugar, que a quien se encomiende la realización del acto o negocio posea la capacidad necesaria para realizarlo y que el representado se encuentre igualmente facultado para delegar su representación, máxime tratándose de personas morales.

En esta virtud, para el que asiste en representación se requiere que ésta le haya sido otorgada con la debida formalidad, ya sea su origen legal o convencional y, además, que la finalidad que se busque conseguir con su actuación se desprenda de la autorización legal o el mandato.

El Código Civil vigente establece los siguientes principios relativos a la representación:

"Artículo 1800.- El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley".

"Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley".

La figura de la representación encuentra su origen en la necesidad práctica de dar ubicuidad al individuo humano y se presenta en el derecho público así como en todas las ramas del derecho privado.

De acuerdo al artículo 2546 del Código Civil, el mandato surge íntimamente relacionado con la figura de la representación, al grado de que frecuentemente se les utiliza a estos dos términos de manera indistinta en la doctrina y en la legislación. "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

De la definición legal advertimos la existencia de tres principios básicos: El relativo a su objeto, que únicamente puede recaer a actos lícitos; el que atiende a la manera en que el mandatario interviene ya sea a nombre propio o de su mandante y por último, como regla general, que los actos jurídicos se ejecuten conforme a las instrucciones del mandante, en virtud de que sobre su persona recaerán los efectos que se produzcan.

Debe destacarse que la ley reconoce tres clases de mandatos generales:

1) El general para pleitos y cobranzas, en el que basta que se mencione que se otorga con todas las facultades generales que para su ejercicio requieran cláusula especial, para que se considere conferido sin ninguna limitación.

2) General para actos de administración, el que basta que se otorgue con tal carácter para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas.

3) Generales para actos de dominio, donde resulta suficiente que se de con ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a la enajenación de bienes, como para realizar toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Por exclusión, estaremos en presencia de mandatos especiales, cuando al otorgarse se especifique que son para la ejecución de ciertos y determinados actos o negocios jurídicos, o bien, los que comparten el carácter de generales, reducidos por ciertas limitantes.

La ley regula igualmente el mandato judicial, el cual debe recaer sobre la persona de un abogado o quien tenga capacidad para actuar como procurador a nombre de otro, en términos de los artículos 2585 a 2594 del Código Civil.

B) INCIDENTE

"La palabra incidente deriva del latín incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su más lata acepción lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de los principal" (64).

La palabra "incidente" proviene del latín "incidens" "incidentis" (par. pres. de "incido"), el que corta o divide; lo que sobreviene, llega acaece.

En México, los incidentes surgen como una herencia de la tradición española, ya que éstos se reglamentaron en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

La ley y la jurisprudencia los conocen también -- con el nombre de "artículos" y fueron autorizados para suprimir los impedimentos que pudieran presentarse en el procedimiento. Nuestra legislación conservó la denominación de artículo de previo y especial pronunciamiento, hasta las reformas de 10 de enero de 1986, al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(64) Manresa. Cit. por Willebaldo Bazarte Cerdán. Op. Cit. p. 7.

De esta forma, Sodi define al incidente como ---
"...toda cuestión que surja en el curso del juicio; y con
mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha-
regular de lo que es objeto del juicio, y que por su natura
leza debe tramitarse y resolverse de un modo especial" (65).

José Becerra Bautista en su libro El Proceso Ci--
vil en México, menciona que "los incidentes son pequeños --
juicios que tienden a resolver controversias de carácter ad
jetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asun
to principal" (66).

Por su parte, Píña y Palacios concluye de los di-
versos significados que se atribuyen a los conceptos de in-
cidente e incidencia que: "es toda cuestión que surge de o-
tra considerada como principal, que evita ésta, la suspende
o interrumpe y que cae dentro de esta otra o que sobreviene
con ocasión de ella" (67).

Willebaldo Bazarte Cerdán, considera necesario pa
ra que surja un incidente, los siguientes elementos:

(65) Cit. por, Willebaldo Bazarte Cerdán, Op. Cit. p. 9

(66) José Becerra Bautista, Op. Cit., p. 277.

(67) Cit. por, Willebaldo Bazarte Cerdán, Op. Cit. p. -
10.

1) Que surja una cuestión que llegue a laterar el procedimiento; el autor utiliza la palabra "evento".

2) Este evento debe tener relación con el asunto principal.

3) El evento debe ser hecho valer por una parte ante el juez y con intervención de la contraria (68).

En el juicio pueden presentarse cuestiones que -- tienen relación directa e inmediata con el juicio principal, pero no atienden al fondo del mismo, es decir, son cuestiones accesorias porque surgen con motivo del trámite procesal, pero que no forman parte del propio juicio, sino únicamente derivan de él. Becerra Bautista lo expresa de la siguiente manera "El proceso está sujeto a disposiciones adjetivas...pero...algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal" (69).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, vigente, con sus reformas, no se ocupó de la definición legal del incidente, aún cuando los de.

(68) Villebaldo Bazarte Cerdán. Op. cit. p.p. 14 y 15.
(69) José Becerra Bautista. Op. cit. p. 277.

1872, 1880 y 1884 sí lo hacían al establecer: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un negocio y tienen relación inmediata con el juicio principal" (artículos 861, 1366 y 1406 de los citados respectivamente); la reforma sufrida en 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año en mención, suprimió la enumeración que hacía el artículo 35, de las excepciones dilatorias, que contemplaba en su fracción IV "la falta de personalidad o capacidad en el actor", para establecer que ... - las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones procesales se resolverán en la audiencia previa y de conciliación cuya regulación se encuentra en el artículo 272 del Código en cita.

Antes de la reforma al multicitado Código adjetivo, se disponía en el artículo 36, referido a la falta de personalidad en el actor, que ésta excepción se tramitaría como artículo de previo y especial pronunciamiento, esto es, con suspensión del procedimiento (actualmente este artículo ha sido derogado) y en relación con el artículo 43, se complementaba que "...las excepciones de falta de personalidad en el actor, (cuando que también puede suceder que sea el demandado quien frecuentemente carece de personalidad para comparecer en juicio), se substanciarán como incidentes".

Con la reforma en comento se derogaron diversas disposiciones referentes al Capítulo II del Título Segundo, denominado de las Excepciones, se suprimió lo referente a la substanciación del incidente y se estableció en el artículo 35 que las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que ya hemos hecho mención, en la que el juez debe examinar de oficio lo referente a la legitimación de las partes.

En el capítulo precedente hicimos una breve referencia a la metodología que Buzaid propone para el examen previo de los presupuestos procesales, criterio que ha sido adoptado en otros países con resultados positivos y que actualmente también sigue la legislación mexicana al instrumentar dentro del procedimiento civil la audiencia previa y de conciliación que tiene por objeto agilizar la marcha del proceso, permitiendo a las partes proponer soluciones convenientes sin necesidad de agotar el juicio en su totalidad, en virtud de que en múltiples ocasiones no es necesario esperar a que se dicte una sentencia definitiva, pues en esta audiencia previa, que permite el análisis de los presupuestos procesales, puede encontrarse la solución al litigio. He aquí, sintetizado el pensamiento del autor: "Las reformas legislativas verificadas en Austria y Portugal, culminaron con la introducción de dos instituciones que han transforma

do y agilizado el proceso civil contemporáneo: La audiencia preliminar y el despacho saneador, "Creemos que fué la revisión científica de estos principios fundamentales lo que influyó, de modo decisivo, en la elaboración legislativa de dos códigos modernos: el austriaco y el portugués. El legislador comprendió que si los presupuestos procesales y las condiciones de la acción pueden reunirse bajo la categoría de admisibilidad del juzgamiento de mérito, y que tales cuestiones deben ser examinadas por el juez ex-officio, una regla elemental de política legislativa aconsejaba que la verificación de tales elementos no fuese diferida hasta el momento de emitir la sentencia definitiva, cuando ya todas -- las pruebas hayan sido producidas, porque la falta de cualquiera de ellos, lejos de permitir la composición del conflicto de intereses, daría lugar a la terminación del proceso sin la resolución de mérito" (70).

El procedimiento para resolver lo referente a la falta de personalidad, conforme a la legislación vigente se desahoga dentro de una audiencia previa y de conciliación -- donde el juez emite la resolución interlocutoria que proceda. Así el artículo 272-C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que "En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable,

(70) Cit. por. José Ovalle Favela. Op. Cit. p. 113.

el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento".

La audiencia a que hemos hecho alusión, tiene diversos fines:

1) Intentar la conciliación entre las partes tanto de las pretensiones como de las excepciones, para evitar la pérdida de tiempo con la tramitación de juicios innecesarios, y que ocasionan gastos y costas que son inútiles.

2) Examinar y resolver las condiciones de la acción, de la excepción y de los presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la constitución válida de la relación jurídica,

3) Fijar en definitiva, tanto el objeto del proceso (las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada), como el objeto de la prueba (los hechos controvertidos).

4) Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación (71).

El artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula lo relativo a la audien

(71) Cfr. José Ovello Favela, Op. Cit., p. 116

cia previa y de conciliación; así en el apartado A del artículo en cita, se prevee que una vez que el demandado ha contestado la demanda o en su caso la reconvencción o compensación, inmediatamente el juez fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los diez días siguientes y dará vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días.

Este artículo hace mención especial del caso en que el demandado opone reconvencción o compensación al actor y dispone que tales reclamaciones las debe realizar al momento de contestar la demanda, corriéndose traslado del escrito relativo al actor, quien dispondrá del término de seis días para contestar; la justificación de lo expuesto la encontramos en el último párrafo del artículo 260 del mismo ordenamiento legal, cuando se refiere a las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, que establece que ese término es para que el actor rinda las pruebas que considere oportunas.

Para nosotros no es muy claro el por qué el legislador no incluyó la falta de personalidad o legitimación procesal, como se le llama en el texto vigente del código adjetivo, en la enumeración anterior, habida cuenta de que también esta excepción es objeto de análisis en la audien-

cia previa y de conciliación; esta situación se hace patente en el inciso C del artículo 272 que previene que cuando se objeta la legitimación procesal, si esta es subsanable, el juez debe resolver de inmediato, de lo contrario declarará terminado el procedimiento.

El tercer párrafo del artículo 272 A, señala que cuando asistieren las dos partes a la audiencia previa y de conciliación, "el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a la conciliación a cargo del conciliador adscrito al juzgado...".

"El examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación, debe tener por objeto asegurar -- que, en caso de llegar a ésta, el convenio respectivo sea suscrito por partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes" (72).

(72) José Ovalle Favela. Op. Cit., p. 117.

C) EFECTOS

Los efectos de la resolución que se dicta en la audiencia previa y de conciliación en cuanto a la excepción de falta de personalidad, los podemos encuadrar conforme a sus consecuencias, de tres maneras distintas, según ocurra que se deseche la excepción, se declare improcedente o procedente.

De acuerdo a las consecuencias anotadas, en el próximo capítulo determinaremos la procedencia del amparo respecto de cada una de estas resoluciones, conforme a los criterios prevalecientes tanto antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la jurisprudencia que resolvió la contradicción de tesis planteada entre la Tercera y Cuarta Salas de nuestro Máximo Tribunal, como cuando cada una aplicaba las tesis de su materia. El procedimiento es el siguiente:

El actor presenta su demanda conforme a los requisitos que exige el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; una vez satisfechos estos requisitos, se corre traslado al demandado para que en un plazo de nueve días conteste la demanda promovida en su contra.

El demandado formulará su contestación de acuerdo a lo que la ley previene, en este momento procesal, si así lo considera pertinente, hará valer la excepción de falta de personalidad en el actor; así lo establece el segundo párrafo del artículo 260 del código antes mencionado al decir: "Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueran supervenientes".

Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, el Juez debe señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo en un plazo no mayor a diez días. Se le dará vista a la parte que corresponda con las excepciones que se opusieron, por el término de tres días.

Cuando la audiencia se efectúa, pueden suceder diferentes situaciones (efectos), de acuerdo a la resolución que recaiga a la excepción de falta de personalidad opuesta:

1) Si asisten las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículo 272-A, tercer párrafo). En este momento, si el Juez considera que las dos partes se encuentran legitimadas en el proceso, es decir, si acreditan su personalidad, previo el análisis de la excepción que el demandado opuso, la resolu-

ción del Juez será en el sentido de declarar improcedente la excepción intentada y se procederá a procurar la conciliación, a cargo del conciliador adscrito al Juzgado.

En caso de que el demandado se inconforme con la resolución del Juez, procede el recurso de apelación que se tramita ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y contra la resolución que éste dicte, podrá promoverse el amparo directo, en los términos que hemos de precisar en la parte final de este trabajo, porque el efecto de la resolución que declara improcedente la excepción de falta de personalidad en el actor, es, indudablemente, que el juicio continúa en todas sus fases procesales hasta su total culminación.

2) Idéntica situación se presenta cuando la excepción es desechada por notoriamente improcedente, caso en el cual también procede la apelación y contra la resolución de segunda instancia que se dicte, el amparo directo.

3) Supuesto en el que asisten las dos partes a la audiencia y el Juez, al examinar las cuestiones relativas a su legitimación procesal, se percató de que efectivamente, el demandado que opuso en tiempo y forma la excepción de falta de personalidad, tiene razón, pues con los documentos exhibidos por el actor no se comprueba que efectivamente se encuentre legitimado en la causa o procesalmente;

entonces, en este caso dispone el artículo 272 C del Código adjetivo en cita, que si es subsanable, el Juez resolverá - de inmediato; en caso contrario declarará terminado el procedimiento. Aquí es claro que el actor hará valer la personalidad que ostenta; acudirá a la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia y en caso de que la resolución que éste dicte le sea nuevamente desfavorable, estaremos frente a la hipótesis de procedencia del amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, esta vez, porque el efecto de la determinación del Juez y en su caso, su confirmación en segunda instancia, se equipara a la resolución que pone fin a juicio, aún cuando indudablemente, no lo decida en cuanto al fondo.

La consecuencia en los dos primeros casos mencionados consiste en que el procedimiento no se interrumpe, si no que continúa su curso normal; sin embargo, en el tercer caso, el resultado es que el juicio termine en ese momento. Lo anterior porque no es posible continuar con un procedimiento en el que se ha demostrado que el actor carece de legitimación.

D) APELACION

Para continuar con nuestro análisis del procedimiento que sigue la excepción de falta de personalidad, has ta convertirse en un acto definitivo para la procedencia -- del amparo, haremos alusión al recurso de apelación que pro cede en contra de las resoluciones como la que analizamos, - que se dictan por el inferior, en términos de lo dispuesto por los artículos 691 segundo párrafo y 700 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - mismos que respectivamente disponen que "los actos que causen un gravámen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sen tencia definitiva" y "...se admitirán en ambos efectos las apelaciones que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación".

"El objeto de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar al órgano jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente" (73).

De acuerdo con la ley, el recurso de apelación -- tiene por objeto modificar, revocar o confirmar los actos -

(73) Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 450.

que realizó el inferior. Cabe hacer la aclaración a que se refiere Eduardo Pallares en su libro Derecho Procesal Civil, en el sentido de que nadie deseará interponer algún recurso buscando que la resolución que se combate sea confirmada.

Eduardo J. Couture dice que "La apelación, o alza da es el recurso concedido a un litigante que haya sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior" (74).

Para José Becerra Bautista la "apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia" (75).

Por su parte Hugo Alsina dice que el recurso de apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el Tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso" (76).

Consideramos de importancia transcribir la Octava Tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en las páginas 340 y 341 del Apéndice al Se-

(74) Eduardo J. Couture, Op. Cit., p. 351.

(75) José Becerra Bautista, Op. Cit., p. 589.

(76) Cit. por, Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil Op. Cit., p. 451.

manario Judicial de la Federación 1917.1988, Segunda Parte-Salas y Tesis Comunes que a la letra dice:

APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA. - Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civil del Distrito y territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasiona a un litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante al interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación".

La apelación procede únicamente contra sentencias interlocutorias, sentencias definitivas y autos; generalmente se admite en efecto devolutivo, esto es, un sólo efecto, lo que significa que el curso del juicio continúa, que no se suspende; así lo explica Eduardo Pallares: "El efecto devolutivo consiste en que pasen al tribunal de alzada las -- constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el Juez a quo suspenda el proceso, que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita" (77); cuando la apelación se admite en efecto suspensivo la ley adjetiva civil lo debe señalar expresamente, este efecto, detiene el procedimiento, como su nombre lo indica suspende el mismo (artículos 694 y 695 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal).

La apelación es un recurso que se debe presentar ante el juzgador que pronunció la sentencia, verbalmente en el acto de su notificación o por escrito, dentro de los cinco días siguientes si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si se tratara de una interlocutoria, este plazo dice la ley, es improrrogable. Interpuesta la apelación el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere

(77) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. P. 457.

procedente, expresando la calificación de grado que haga --
(artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal).

La procedencia del recurso de apelación respecto de los distintos casos que hemos señalado con antelación, -- respecto de la resolución que recae a la excepción de falta de personalidad, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es en el efecto devolutivo, para los dos primeros supuestos, esto es cuando se desecha o se declara improcedente la excepción planteada. En el tercer supuesto, debe admitirse en ambos efectos. Consideramos que esta situación obedece a la naturaleza misma de la resolución que declara procedente la objeción a la personalidad del actor, que tiene como consecuencia necesaria el fin del procedimiento, de manera que se trata de una resolución que pone fin a juicio sin decidirlo en lo principal, que lógicamente impide su continuación.

De esta forma reiteramos, el artículo 695 del multicitado Código adjetivo, dispone: "Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos".

Ha quedado asentado que la regla general es que -
la apelación se admita únicamente en el efecto devolutivo, -

"es importantísimo que la parte apelante señale constancias para integrar el testimonio de apelación pues, si no lo hace se tendrá como firme la resolución apelada" (78).

Al comentar el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Carlos Arellano - establece lo siguiente: "Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior el testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado. El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso expresando los particulares que debe contener. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada" (79).

La decisión final sobre la admisión de la apelación y sobre la calificación de grado le corresponde al Tribunal Superior en los términos del artículo 703 de la ley procesal, que dispone que "Llegados los autos o el testimo-

(78) Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. - Op. Cit. p. 471.

(79) Ibidem.

nio en su caso, al Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia".

Cuando la decisión del Tribunal es en el sentido de que está bien admitida la apelación y bien hecha la calificación de grado, se mandarán poner los autos a disposición de la parte apelante para que exprese sus agravios; el auto inicial de la apelación no se notifica personalmente, razón por la cual el recurrente debe cuidar que no transcurra el término previsto por la ley para que formule sus agravios, en virtud de que el artículo 705 del Código adjetivo en cita, faculta al superior a declarar desierto el recurso en caso contrario.

En relación al escrito de expresión de agravios, Hugo Alsina nos dice que por tal debe entenderse al documento "en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama" (80).

(80) Cit. por. Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 474.

La parte contraria al apelante cuenta con un plazo de seis días para dar contestación a los agravios, al -- efecto deberá hacer valer las deficiencias en que considere que incurre el promovente del recurso, buscando destruir los argumentos de aquél. Unicamente se admitirán pruebas cuando se trate de excepciones supervenientes, en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, serán citadas las partes para sentencia, la que deberá dictarse dentro de los quince días siguientes (artículo 712, en relación con el 87 del código mencionado).

Es importante aclarar que la apelación únicamente podrá ocuparse de las cuestiones que se plantearon ante el Juez de primera instancia, de manera que si la excepción de falta de personalidad no se planteó ante éste, no podrá ser examinada por el órgano encargado de la apelación. Así se desprende de la lectura de la jurisprudencia número 189, visible a fojas 375 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

"APELACION, MATERIA DE LA.- En principio, el Tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios,

las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, con audiencia de las partes, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia".

En conclusión, debemos aceptar que el amparo no procede hasta en tanto no se agoten todos los recursos previstos en la ley ordinaria, que tengan por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado; en la especie, este recurso es la apelación, pero sin embargo, tratándose de interlocutorias como la que resuelve desechar o negar la falta de personalidad en el actor, lo que tiene por efecto que el juicio continúe, por disposición del artículo 691, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta sólo procede hasta que se dicte la sentencia definitiva, en contra de la cual procederá el amparo directo, Igualmente, cuando se declara la procedencia de la excepción, como su efecto es la terminación inmediata del juicio, aspecto éste que entraña que la excepción dilatoria se convierta en perentoria, es claro que luego de la apelación, procederá también el amparo directo.

II MATERIA LABORAL

A) FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD

La representación legal y el acreditamiento de la personalidad en el derecho del trabajo, comprende al igual -- que en el civil, a todo tipo de personas, tanto físicas como morales, en virtud de que ambas pueden ser sujetos de los derechos que nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan, consagran.

De acuerdo con el objeto de este trabajo, en el presente apartado, haremos énfasis en lo relativo a la forma en que se regula la comparecencia personal de las sociedades, -- que se encuentran sujetas a los requisitos y formalidades que de manera estricta les impone la Ley Laboral para su participación en juicio. Por el contrario, la representación de las personas físicas se presenta en la Ley Federal del Trabajo de manera simplificada, respecto del derecho común.

Debemos partir de la base de lo que dispone el artículo 27 del Código Civil, que establece que toda persona moral debe actuar por conducto de sus órganos de representación según se disponga en la ley, en su escritura constitutiva o en los estatutos que regulen su vida interna,

Igualmente, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que son los administradores quienes tienen la representación de toda sociedad mercantil y por ende, son ellos quienes se encuentran facultados para realizar las actuaciones tendientes a la consecución del objeto social. También cuentan con facultades de representación legal, los gerentes, respecto de las atribuciones que se les hayan otorgado. Por último se dispone que tanto el administrador como el consejero de administración y los gerentes, cuentan con facultad para delegar su representación, confiriendo poderes y revocándolos en cualquier tiempo (artículos 10, 146 y 149).

La Ley Federal del Trabajo vigente, dedica su capítulo II denominado "De la Capacidad y Personalidad", a la regulación de la comparecencia de las partes en el juicio.

Así, el artículo 692 se encarga de establecer las directrices generales para acreditar la personalidad en el juicio laboral, como se advierte de las síntesis siguiente:

A) Se dispone que, tratándose del apoderado de una persona física, éste puede acreditar su personalidad mediante la presentación de algún instrumento notarial o bien mediante simple carta poder redactada ante dos testigos, sin necesidad de que ésta sea ratificada ante la Junta.

B) El representante de una persona moral deberá - forzosamente exhibir el testimonio notarial en que conste - que cuenta con la representación legal de la sociedad.

C) En cuanto al apoderado de las personas mencionadas en el inciso anterior, es preciso que acredite ese carácter mediante instrumento notarial o carta poder suscrita ante dos testigos, previa demostración de que quien le otorga el poder está legalmente facultado para ello.

D) La representación sindical acreditará su personalidad con la certificación o toma de nota que le expida - la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en su caso - la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de que ha quedado registrada la directiva de la organización.

En el caso de trabajadores y sindicatos, se consagra la facultad de las Juntas para reconocerles la personalidad sin sujetarse a reglas estrictas, siempre y cuando de la documentación exhibida se llegue al convencimiento de -- que efectivamente se les representa; no obstante lo anterior la parte patronal siempre deberá sujetarse a los términos - dispuestos en el artículo 692, situación que marca la ruptura del principio de la paridad procesal, en el derecho del trabajo.

El artículo 694 permite a las partes otorgar poder mediante comparecencia, previa identificación, ante las

Juntas del lugar de su residencia para efectos de representación ante cualquier autoridad laboral; sin embargo la comparecencia del demandado debe entenderse que tratándose de una persona moral, la simple comparecencia a que alude este artículo, en la práctica se complica necesariamente, pues debe acreditarse que se cuenta con la representación de la parte demandada y que se tienen facultades para delegar el poder.

Ahora bien, en cuanto al alcance del poder conferido, la ley laboral dispone que el poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo. Respecto a las personas colectivas, aunque el ánimo del otorgante sea el de que se le represente en el juicio laboral plenamente, la imprecisión o la carencia de formalidades en el instrumento notarial ocasiona su objeción por el contrario, con las consecuencias jurídicas que más adelante analizaremos.

De acuerdo a una división tradicional, el proceso contempla dos periodos, el de instrucción que abarca las fases postulatoria y probatoria y el de decisión que implica la resolución del órgano jurisdiccional. En materia laboral, el primer periodo comprende las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y a-

legatos y el segundo incumbe a la resolución o laudo.

Una vez que el actor ha presentado su demanda, la Junta debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá tener verificativo dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial. En el mismo acuerdo que se dicte se apercibirá al demandado en el sentido de que, en caso de no concurrir a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

De lo anterior se desprende que la audiencia señalada en el procedimiento ordinario se iniciara con quienes comparezcan a la misma y en caso de que una de las partes o sus representantes concurren una vez que ésta haya iniciado sólo podrán intervenir a partir de la etapa en que se encuentre, hasta en tanto no dicte la Junta el acuerdo que la declare cerrada.

Tratándose de la etapa de conciliación, el artículo 876 exige la comparecencia personal de las partes sin abogados patronos, asesores o apoderados, con el objeto de que se llegue a un arreglo conciliatorio y pueda darse por terminado el conflicto; únicamente en caso de no lograrse la conciliación, se les tendrá por inconformes y se ordenará pasar

a la siguiente etapa. Cuando no concurren las partes a la conciliación además de tenérseles por inconformes con todo arreglo, se establece la sanción de que deben presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, en que el Presidente de la Junta les exhortará para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

En relación a lo que venimos comentando, es necesario resaltar que la ley permite que luego de que las partes han comparecido personalmente y sin asesores a la primera etapa de la audiencia, de no lograrse la conciliación, pueden seguir interviniendo en el proceso por conducto de si apoderado.

Por la importancia de su contenido transcribimos a continuación la jurisprudencia sentada por el Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, que aparece publicada en las páginas 328 y 329 del Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1982 que consigna:

"AUDIENCIAS, ETAPAS DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALEMENTE AUTORIZADO. El artículo

876 de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero -- dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados [Fracción I], pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador -- para las diversas etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, según se puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del primero de los citados preceptos, donde sólo se ordena que -- las partes deberán presentarse personalmente; presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia ley, donde claramente se establece que las partes -- están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; y esto es así, porque

en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez para exponer, ratificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrareplicar, etc; lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos".

Una vez agotada la oportunidad conciliatoria deberá exponer el actor su demanda, ratificándolo o modificándola y precisando los puntos petitorios. A continuación el demandado procederá a dar su contestación en la que opondrá -- sus excepciones y defensas refiriéndose a todos y cada uno de los hechos expresados en el escrito del actor afirmándolos o negándolos. Este es el momento procesal oportuno para que el demandado, impugne la personalidad del actor, y plante todas las excepciones que considere pertinentes. A continuación las partes tienen derecho a replicar y contrareplicar; si el actor considera que existe algún vicio relativo a la personalidad de su contraparte, deberá plantearlo precisamente en la réplica.

Los efectos de la incomparecencia de alguna de las partes a la etapa de demanda y excepciones, al igual de lo que ocurre cuando por virtud de la excepción de falta de personalidad se les tiene por no presentes, consisten en que -- tratándose del actor se le tiene por reproducida en vía de --

demanda su comparecencia o escrito inicial, lo que únicamente le perjudica en el sentido de que ya no podrá realizar ampliaciones o modificaciones a la misma. Por el contrario, si es el demandado quien no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas sólo se le admitirán aquellas en -- que se demuestre que el actor no era trabajador o patrón, -- que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda (artículo 879).

La posibilidad que acabamos de señalar de que el demandado pueda acreditar los supuestos precisados, tiende a evitar que se le deje en estado de indefensión en caso de que no se le haya reconocido su personalidad, por no haber tenido la oportunidad de hacer valer sus excepciones y defensas en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, el reconocimiento de la personalidad se presenta en dos fases distintas:

A) En la etapa conciliatoria el reconocimiento de la personalidad se hace únicamente en atención a las facultades del compareciente para conciliar.

B) En la etapa de demanda y excepciones donde se plantea la litis, que es el momento procesal oportuno para reconocer u objetar la personalidad de las partes, de acuerdo a las facultades del apoderado general para pleitos y co-

branzas, en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; debe aclararse que no basta con que una persona acredite haber sido designado como apoderado de una empresa, sino que es necesario que en el propio documento que exhiba para demostrar el poder conferido, se encuentre acreditado - que el órgano relativo tiene facultad para delegar el poder - y al efecto deberán ser transcritas por el notario las disposiciones estatutarias que así lo justifiquen.

Tiene aplicación en este punto la tesis número 61- que aparece en la página 707 del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rendido en el año de 1986, por su Presidente y que establece:

"PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD. REQUISITOS. La sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa, a fin de que el juez de la causa pueda resolver tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para to

dos los efectos legales, la personalidad de -
quien se ostenta como representante de otra -
persona, máxime si al hacerlo no transcribe, -
en lo conducente, los documentos que así lo -
demuestren".

Igualmente en apoyo de los razonamientos vertidos,
citaremos la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Civil del Priemr Circuito, visible en la página 396 del Sema
nario Judicial de la Federación, Tomo II, Octava Epoca, Ju-
lio-Diciembre de 1988 que aparece bajo el siguiente rubro:

"PODERES. SU SUBSTITUCION SOLO PUEDE HACERSE -
TENIENDO FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.- Tan-
to en el caso de los poderes que se otorgan -
entre personas físicas como en el caso de las
facultades de los apoderados o gerentes de --
las personas morales, es requisito esencial -
para que pueda hacerse una substitución de fa
cultades para actuar en nombre de la persona-
representada, ya sea física o moral, que quien
haga esa substitución de facultades, esté au-
torizado en forma expresa por quien otorga el
mandato o la representación. Así se desprende
de lo dispuesto tanto en el Código Civil del-
Distrito Federal, aplicado en toda la Repúbli

ca en asuntos de naturaleza Federal, como de diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles. No puede desconocerse que el mandato es un acto jurídico contractual que concede a una persona, el mandatario, facultades para actuar en representación y por cuenta del mandante y así se desprende del -- texto del artículo 2546 del mencionado Código Civil, sin que exista limitación en la ley para que las facultades que implica el mandato, se otorguen a personas físicas o morales, pero el dispositivo mencionado deja ver terminantemente que la única persona facultada para representar al mandante, es aquella a quien expresamente se designa, es decir, ese dispositivo legal no admite otra interpretación -- más que aquella que considera al mandatario o apoderado como una persona individualmente determinada y tal interpretación se corrobora y robustece con lo dispuesto en el artículo - 2574 de la misma codificación civil que establece que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si para ello tiene facultades expresas. Por otra parte, de las facultades de un gerente, apoderado o representante legal de cualquier tipo, de una -

persona moral, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, no derivan automáticamente facultades para transmitir la representación a un tercero, por el hecho de que el apoderado o representante legal, posea un cargo de administración o tenga facultades de representante frente a terceros. Un gerente, apoderado, representante legal o delegado de cualquier clase de persona moral, requiere conforme a la ley facultades expresas para transmitir a terceros esas facultades de representante, a fin de que esos terceros puedan actuar a su vez como representantes de lo estudiado por los artículos 146, 147 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles".

Para concluir, ratificaremos que, la regulación -- que se hace en la Ley Federal del Trabajo, respecto de la etapa de demanda y excepciones, establece que primeramente el actor ratifique su demanda para a continuación conceder el uso de la palabra a la parte demandada, quien en esta primera intervención deberá exhibir los documentos tendientes a acreditar su personalidad y sin interrupción alguna, producirá su contestación a la demanda. En la réplica, el actor ya con conocimiento de lo manifestado por su contraparte, podrá objetar su personalidad.

Consideramos necesario hacer breve alusión a las formalidades que se exigen para acreditar la personalidad y la manera en que esta se objeta, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

En términos generales tenemos que el procedimiento para resolver las controversias que se someten a la decisión del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se reduce a la presentación de la demanda, su contestación y una sóla audiencia en que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución. A la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga, o en su defecto se señalará el lugar en que éstas se encuentran, más se deberá exhibir también los documentos que acrediten la personalidad del representante, si no concurre directamente el interesado.

Respecto a la manera en que se acredita la personalidad ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dispone el artículo 134 de la ley relativa, que los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder y que los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten su carácter mediante simple oficio.

Por último, se consigna en el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que-

los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, entre otros, se resolverán de plano.

Cabe mencionar que la resolución que se dicte sobre la personalidad, deberá ser firmada por los tres Magistrados que integran la Sala correspondiente, en términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 128 de la ley citada.

Las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, particularidad que marca la procedencia del juicio de amparo en su contra,

Nos concretaremos a citar las jurisprudencias números 19 y 20, aplicables a la materia que nos ocupa, que aparecen en las páginas 282 y 283 de la Tercera Parte del Informe Anual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año de 1986:

"PERSONALIDAD. FORMA EN QUE DEBEN ACREDITARLA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. El artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que los titulares podrán hacerse represen-

tar en juicio por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, Una correcta interpretación de dicho precepto permite concluir, que para que se reconozca esa personalidad no es necesario que se acompañe a la demanda el original de un oficio particularizado al juicio en que se comparece, pues basta que el carácter de apoderado se encuentre acreditado ante el Tribunal en forma general y que se acompañe copia certificada del oficio que así lo demuestre, para que se tenga por legalmente acreditado el carácter señalado, pues sostener lo contrario va más allá del texto de la Ley e impondría una carga que el legislador no estableció para los titulares de las Dependencias Oficiales". Y, "PERSONALIDAD. FORMA EN QUE DEBEN ACREDITARLA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- En los juicios en que deba representarse al titular de una dependencia Oficial, por ser parte en el mismo, será necesario que se cumpla con el requisito establecido por el párrafo segundo del artículo -- 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que podrá acreditarse ese carácter mediante simple oficio y por :

lo mismo deberá acompañarse a la demanda el re-
precitado oficio o el documento que acredite la
representación, tal y como lo dispone el ar-
tículo 129, párrafo último, de la Ley en cita,
pues no basta el hecho de que la persona que se
ostente como representante del titular y --
que comparece al juicio simplemente haga la ma-
nifestación de que lo hace de acuerdo a las fa-
cultades que le confiere algún ordenamiento le-
gal, como es el reglamento interior de la de-
pendencia respectiva, sino que debe acreditar-
el nombramiento con el que se ostenta".

B) INCIDENTE

Al tratar el tema del incidente en materia civil, hicimos alusión al surgimiento de los incidentes en el derecho mexicano.

Uno de los principios que animan al derecho del -- trabajo, lo constituye sin duda la celeridad procesal, que -- busca hacer la administración de la justicia pronta y expedita en beneficio de los trabajadores, quienes no pueden quedar sujetos a juicios largos y llenos de contratiempos. Es por esta razón que la Ley Federal del Trabajo limita los recursos dentro del procedimiento, así como también omite hacer una regulación pormenorizada de los incidentes que es posible plantear, limitándose a reconocer los más importantes, cuya existencia exige la práctica cotidiana; su tramitación y procedencia se regula en términos generales, estableciéndose únicamente los lineamientos comunes para su trámite y resolución.

Se estima que en cuanto a las excepciones tradicionales como son la incompetencia, la nulidad de actuaciones, la falta de personalidad, la acumulación, etc., mismas que dan origen a los procedimientos incidentales, los litigantes

comunmente las planteaban de manera dolosa, con el único ánimo de retardar la solución del problema; además de que ante la ausencia de una regulación uniforme y detallada, las partes se apoyaban, a su conveniencia, en los criterios diversos sustentados por los distintos tribunales (81).

Dispone el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, que los incidentes se tramitarán, por regla general, dentro del expediente principal. Por su parte el artículo 761 enumera, en sus fracciones, a los incidentes que deben tramitarse como de previo y especial pronunciamiento, es decir, que en casos como la nulidad, la competencia, la personalidad, la acumulación y las excusas, deberá suspenderse el procedimiento mientras se resuelven.

La ley dispone que cuando un incidente se ha planteado dentro de una audiencia o diligencia, la Junta debe substanciarlo y resolverlo de plano, oyendo a las partes; Esto es, que se les debe permitir alegar y ofrecer pruebas y se resolverá inmediatamente después. En la práctica, es común que se señale fecha y hora para la audiencia incidental, y que la Junta se reserve para emitir su resolución, mientras el procedimiento principal se encuentra suspendido.

(81) Cfr. Miguel Bermúdez Cisneros, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. trillas, 2a. ed. México, 1989. p. 171.

El incidente que interesa estudiar, para cumplir con el objetivo de nuestro trabajo, es el de personalidad, presupuesto procesal fundamental en todo juicio; anteriormente indicamos la forma de acreditar la comparecencia a juicio en materia de trabajo, por lo que ahora examinaremos las peculiaridades del proceso en cuanto a la representación en materia laboral.

La Ley Federal del Trabajo, proteccionista de los trabajadores, otorga ciertas facilidades a las personas físicas para su representación, pues basta una carta poder otorgada ante dos testigos, para tenerla por acreditada; esta situación encuentra su fundamento en que en el proceso laboral no se exige una forma determinada para las actuaciones ante las Juntas y además en que el artículo 693 dispone que las autoridades del trabajo pueden tener por acreditada la personalidad de los trabajadores o de los sindicatos, sin sujetarse a reglas estrictas para su acreditamiento, siempre que de la documentación exhibida se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

La situación reseñada marca el rompimiento del principio de paridad procesal, porque a las personas morales en cambio, se les exige que acrediten su legal representación mediante la exhibición del testimonio notarial que acredite el carácter del representante legal o apoderado, además

de que en este último supuesto, deberá acreditarse también - que quien otorgó el poder está legalmente facultado para ello.

La razón de lo expuesto estriba en que se considera al trabajador como la parte más débil, económica y culturalmente, en los procesos de trabajo, de ahí que se les trate con mayor benevolencia que a la parte patronal que cuenta con los recursos necesarios para procurarse una buena asesoría legal. Por otra parte, en materia laboral se presenta -- una variante de singular importancia respecto del derecho civil, que consiste en que, por lo general quien objeta la personalidad de su contraparte es el trabajador, en su carácter de actor, de manera que de proceder el incidente planteado, - a diferencia de la materia civil, no se da por concluido el juicio, sino que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, con todas las consecuencias legales que esto implica.

En relación con lo expuesto, citaremos la tesis -- del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible - en la página 4213 del Semanario Judicial de la Federación, - Séptima Epoca, 1969-1987, Tomo XIII que establece:

"PERSONALIDAD, DEBE SUBSTANCIARSE EL INCIDENTE DE FALTA DE, AUN CUANDO SE HUBIERA RECONOCIDO CON ANTERIORIDAD ESA PERSONALIDAD.- Es cler

to que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 765, con relación al 762 y 763 de la Ley Laboral, el incidente de falta de personalidad, se resolverá de plano y oyendo a las partes, esto en razón de que la ley no contempla una tramitación especial para este tipo de incidentes, como lo consigna para las competencias en los artículos 701, 702 y 703; para las excusas en el artículo 709; y para la acumulación en el 770 y 773 y demás relativos pero también lo es, que por tratarse el incidente de falta de personalidad de una cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene estrecha relación con ésta, debe substanciarse oyendo a las partes y resolviendo la cuestión planteada de plano, continuándose el procedimiento laboral de inmediato; por consiguiente la responsable incurre en una violación al desechar el incidente en cuestión, argumentando que no podía revocar sus propias resoluciones conforme a lo establecido en el artículo 848 de la Ley Laboral, porque con anterioridad había reconocida esa personalidad, pues dicha prohibición debe entenderse en relación a las resoluciones que -

no sean susceptibles de ser invalidadas por medio de defensa alguno, más no en aquellos casos, como el presente, en que es factible promover los incidentes que la propia ley autoriza".

Para finalizar este apartado, debemos resaltar -- que las partes pueden objetar válidamente la personalidad de su contrario, si se considera que ésta no cumple con los requisitos legales, en cualquier momento procesal, hasta antes de que se dicte el laudo, pues la personalidad como presupuesto procesal no es susceptible de convalidarse por el afectado, simplemente por haber dejado transcurrir el momento procesal oportuno para impugnarla, dentro de la etapa de demanda y -- excepciones.

C) EFECTOS

El momento procesal oportuno para plantear la excepción de falta de personalidad en materia laboral, ocurre dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, precisamente en su segunda etapa, donde conforma a lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley federal del Trabajo, el actor deberá exponer su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos-petitorios; expuesta la demanda por el actor, el demandado - procederá a darle contestación oralmente o por escrito. Este es el momento en que el demandado puede objetar la personalidad del actor, pero igualmente debe cuidar de dejar acreditada la suya y cautelarmente, producir siempre, sin interrupción su contestación a la demanda, en virtud de que si no se considerara procedente el incidente planteado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo.

Dispone el numeral citado que las partes pueden replicar y contrareplicar brevemente, luego entonces, es en este momento, cuando el actor conoce la contestación del demandado y ha tenido a la vista los documentos que éste exhibió para justificar su legal comparecencia, cuando, si considera que los mismos son insuficientes para demostrar ese extremo o adolecen de algún defecto, deberá objetar la personalidad-

de su contraparte, por medio del incidente de mérito, para que la continuación sea resuelta por la Junta.

Al resolver el incidente planteado, la Junta puede dictar cualquiera de las siguientes resoluciones interlocutorias, cuyos efectos también examinaremos:

1.- Puede ocurrir en primer lugar que la Junta considere inoportuna o notoriamente improcedente la objeción planteada, en este caso sin estudiar la materia del incidente lo desechará de plano. Aquí, el efecto que se produce es que el juicio continúe su curso y se siga reconociendo personalidad a quien comparece por la parte demandada.

2.- Otra resolución que puede dictar la Junta consiste en que efectivamente se escuche las manifestaciones de las partes en contra y a favor de la personalidad con que comparece la parte demandada, pues el actor intentará probar algún defecto y el demandado acreditar que el mismo no existe, si la Junta al resolver considera improcedente el incidente planteado, al igual que en el caso anterior el efecto que se produce es la continuación del juicio y que se siga reconociendo personalidad al demandado.

3.- Por último, cuando la Junta estima que si procede el incidente de falta de personalidad, el efecto que se produce consiste en que se tenga por no presente a la persona que comparece por la parte demandada y aún cuando haya --

contestado la demanda, sus manifestaciones se tendrán por no asentadas y por admitidos los hechos expuestos por el trabajador en su escrito inicial, esto es, que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Cabe aclarar que en materia de trabajo, cualquiera que sea la resolución que se dicte respecto del incidente de falta de personalidad, el juicio continuará hasta su total resolución, sin embargo, de acuerdo a los efectos reseñados, es lógico que el laudo que se dicte normará su contenido directamente en relación al efecto que produce cada una de las interlocutorias que como hemos visto, pueden llegar a dictarse y que influirán decisivamente en el resultado del juicio.

No puede pasar desapercibido, que conforme al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, por lo que deben considerarse como actos definitivos, contra los que procede de manera inmediata el juicio de amparo.

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCION QUE RECAE A UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA LABORAL:

Sobre la base de nuestra investigación anterior, - corresponde ahora determinar la procedencia del amparo respecto de la resolución que recae a un incidente de falta de personalidad, según proceda el indirecto o directo; para ello habremos de desentrañar la naturaleza jurídica del acto de - imposible reparación y de las violaciones procesales, que -- son las dos figuras en que se ha ubicado a este tipo de resoluciones judiciales, para así poder determinar la competencia, en algunos casos del Juez de Distrito y en otros del Tribunal Colegiado de Circuito.

Analizaremos la abundante jurisprudencia que se ha emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentando a cada uno de los criterios expuestos, respecto a la --

materia civil y a la materia laboral, además del análisis del criterio vigente en que el Pleno de ese Alto Tribunal ha resuelto que las resoluciones objeto de nuestro estudio sean impugnadas exclusivamente en amparo directo al atribuírseles el carácter de violaciones procesales.

A) ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en sus seis fracciones; la fracción IV es la que engloba a las resoluciones que recaen al incidente de falta de personalidad, al disponer que serán de la competencia del Juez de Distrito los actos realizados durante el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

El artículo en cita establece: "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Ahora bien, para comprender el porque tradicionalmente la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ubicado la resolución que recae el incidente de falta de personalidad, dentro de la fracción referida y por tanto sustentado el criterio de que el amparo indirecto constituye la vía idónea para reclamar este tipo de actos de la autoridad judicial, debemos comenzar por definir lo que el acto de imposible reparación es; así tenemos que en un sentido gramatical el término alude a la idea de algo que no puede ser corregido.

Tratándose de actos en el juicio, debe entenderse - que un acto de imposible reparación, es aquél contra el cual no procede ningún recurso ordinario que pueda plantearse ante la misma autoridad resolutora, que tenga por efecto revocarlo, modificarlo o nulificarlo. Otra característica es que la autoridad judicial no puede válidamente variar el sentido de su - determinación al dictar la sentencia definitiva que resuelva el conflicto en cuanto al fondo, sin que ello entrañe la revocación de su acto anterior (82).

Por supuesto, en estas circunstancias, contra los - actos de imposible reparación, surge la posibilidad de promo- ver el juicio de amparo, que sobre la base del respeto a las - garantías constitucionales del gobernado, tendrá por objeto - corregir la violación en que haya incurrido la autoridad res- ponsable, si el quejoso logra demostrar su existencia.

En el Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de - Amparo de Eduardo Pallares, encontramos la siguiente conside- ración respecto al tema en estudio: "Al mencionar la fracción IX del artículo 107 Constitucional el concepto de "ejecución- irreparable", como característica que deben tener los actos - ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo con- tra ellos...(debe)...referirse al cumplimiento de los mismos,

(82) Cfr. Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. p. 289.

pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitida hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda del cual es indiscutible que no hay una ejecución material en las personas o las cosas" (83).

En el Manual del Juicio de Amparo, obra especializada en la materia, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compendia la contribución de destacados miembros del Poder Judicial de la Federación, encontramos entre otras las siguientes aseveraciones:

El Ministro Arturo Serrano Robles, establece el marco procesal en que pueden presentarse los actos de imposible-reparación en relación con el artículo 114 de la Ley de Amparo al decir: "...hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante Juez de Distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria" (84).

(83) Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico -- del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1982 p.p. 15 y 16.

(84) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, 4ª reimpresión. México, 1989. p. 67.

Igualmente el Magistrado Rafael Pérez Miravete establece al comentar la fracción legal que nos ocupa que "esta hipótesis ha sido interpretada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no en su significación gramatical, que dejaría fuera de su campo de aplicación muchos casos que por lógica y tradicionalmente se han considerado como irreparables en el juicio en que ocurren, sino en un sentido más amplio que abarca todos los actos que dentro del juicio crean una situación procesal determinada de efectos inmediatos, que no podrá ser modificada dentro del mismo juicio, aunque no tengan consecuencias materiales sobre las personas o las cosas" (85).

Las anteriores consideraciones son útiles para comprender el criterio dominante en la Cuarta Sala de la Suprema Corte, en que tradicionalmente se consideró a la resolución -- que pudiera recaer a un incidente de falta de personalidad en materia de trabajo, cualquiera que fuera el sentido de la misma, debería ser combatida en amparo indirecto por constituir un acto de imposible reparación.

Otros autores doctrinarios establecen las siguientes características de los actos de imposible reparación.

(85) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 514.

Para Jorge Trueba Barrera, "El acto que se reclama debe ser físicamente imposible de reparar en la sentencia definitiva, lo que se traduce en dos situaciones: el acto violatorio puede impedir la prosecución del juicio laboral o bien en caso de ejecutarse éste sea de imposible reparación, materialmente hablando, el acto reclamado" (86).

Por su parte Carlos Arellano García resalta los siguientes aspectos:

"a) Alude este supuesto de procedencia del amparo indirecto a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional;

b) La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dictó no se ocupará ya del acto reclamado que se suscitó dentro del juicio, por lo que desde este ángulo, sus efectos serán irreparables;

c) Desde luego, que, la fracción IV transcrita no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable pre-

(86) Jorge Trueba Barrera, El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo Ed. Porrúa, S.A. México 1963. p. 238.

vistos por el artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo.- Ya hemos precisado que lo irreparable de los actos dentro de juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dictó en el juicio del que emanen los actos reclamados;

d) Debemos entender que los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, no podrán englobar aquéllos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en amparo directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva;

e) Es recomendable que, el que desee interponer amparo indirecto, basado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, revise el contenido de los artículos 159 y 160 de la propia ley de amparo pues, los actos dentro de juicio enunciados en dichos artículos son impugnables en amparo directo cuando también se impugne la sentencia definitiva y, por tanto, esos actos contenidos en los artículos 159 y 160 no son impugnables en amparo indirecto" (87).

Ignacio Burgoa al hacer el análisis de la fracción en cuestión, establece que "de acuerdo con los términos en -

(87) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 693.

que está concebida la fracción IV del artículo 114, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva" (88).

Continúa su razonamiento al decir "estimamos que teóricamente el concepto de "reparabilidad imposible" de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114. En otras palabras, si dicha

(88) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 638.

resolución definitiva no puede, por su propia índole, ocuparse de la cuestión a que un acto procesal se contraiga, éste ostentará el carácter de "irreparable" " (89).

Como característica del acto de imposible reparación el autor en cita nos dice que "cuando se trata de un acto de "imposible reparación" dentro de un procedimiento determinado, a saber; si un auto o una resolución procesal cualquiera es el presupuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse el fallo o la decisión definitivos, o si la materia o contenido de dicho auto o resolución procesal no deben ser tocados o abordados por tal fallo o decisión definitivos, se tratará de la hipótesis de "actos de imposible reparación" -- dentro del juicio" (90).

Respecto del acto de imposible reparación la Suprema Corte ha emitido la siguiente jurisprudencia que aparece publicada en la página 119 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON-
DE IMPOSIBLE REPARACION, - Al referirse la frac

(89) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 638

(90) Ibidem. p. 639.

ción IX del artículo 107 Constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues usar estos términos, no ha querido referirse,

ción IX del artículo 107 Constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues usar estos términos, no ha querido referirse,

expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquella, a pesar de las disposiciones de estas últimas".

Igualmente tiene aplicación en este punto la Jurisprudencia 3/89 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil.

"EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO 61, CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso 61, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación". ...El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sin

sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo".

De todo lo anterior, se desprende que las notas características del acto o de los actos de imposible reparación son las siguientes:

El concepto de irreparabilidad no se debe entender gramaticalmente, pues eso nos llevaría al extremo de que todo acto sería reparable en el amparo directo, exceptuándose los arrestos o una multa administrativa, pero debe atenderse al

efecto que esos actos pueden tener. Lafracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo da libertad tanto a la Suprema Corte de Justicia como a los Tribunales Colegiados de Circuito, para de manera subjetiva establezcan casos análogos a las primeras diez fracciones.

Los actos de imposible reparación afectan de manera directalos derechos del quejoso, derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, que no se limitan a la vida o a la propiedad, sino también a la garantía de audiencia.

La autoridad tratándose de actos de imposible reparación, no se ocupara de ellos al resolver las cuestiones de fondo, en el caso particular, la personalidad ya no será materia de análisis, así se desprende del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, pues las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones.

El momento procesal en que se dan este tipo de actos es entre el emplazamiento hecho y hasta la sentencia ejecutoria.

Por la naturaleza de este tipo de actos en el caso de la personalidad, no puede ser reparado en el laudo, ya que puede ser que la contraparte del afectado con la resolución incidental pierde la cuestión de fondo, en el amparo directo,

sólo planteará ésta, dejando en estado de indefensión al afectado y la resolución del incidente quedará olvidada.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que contra la resolución que recae a un incidente de falta de personalidad es procedente el amparo indirecto, y así se desprende de las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 168 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Sala, Quinta Parte, página 150 que dice:

"PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Si se estima que la resolución de la Junta através de la cual se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, causa algún agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto - ante un Juez de Distrito que es la vía procedente, atento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, pues tal acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determina

ciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo".

Asimismo tienen aplicación las jurisprudencias números 169 y 170 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985. Quinta Parte, Cuarta Sala, páginas 150 y 151 respectivamente que a la letra dicen:

"PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo".

"PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA.- Las resoluciones en que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo-

que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia con respecto a la resolución del incidente de falta de personalidad es abundante, razón por la que sólo enunciaremos las más importantes, además de las anteriores.

"PERSONALIDAD, FALTA DE. RESOLUCION DE LA JUNTA QUE NO LA DECRETA ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.-- La resolución dictada por la Junta responsable, que declara improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento, por falta de personalidad, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, por cuanto que tal cuestión ya no se analizará en el laudo que llegue a dictarse, habida cuenta que la Junta ya determinó que el demandado está legalmente representado y no podría, per se, revocar su propia determinación". (Semnario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima - Epoca, 1969-1987, Tomo XIII, página 4241).

"PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO - CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA.- Las resoluciones en que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes - como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en estas condiciones, tales resoluciones deben impugnarse, no al promoverse el juicio de amparo directo contra el propio laudo, sino mediante el amparo indirecto". [Jurisprudencia número 1309, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Slas y Tesis Comunes, página 2127).

Se ha considerado que la resolución que recae a un incidente de falta de personalidad constituye un acto de imposible reparación, por las razones siguientes:

1.- La interpretación del artículo 114 fracción IV, no debe hacerse en un sentido gramatical, sino que debe estimarse que es de cumplimiento irreparable tal resolución porque la junta no volverá a analizarla, habida cuenta de que se encuentra impedida para revocar sus propias determinaciones, - como expresamente lo consigna el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo,

2.- La personalidad es un presupuesto procesal, por eso causa perjuicio desde que se dicta, de manera inmediata.

3.- La resolución que decide la falta de personalidad es de cumplimiento irreparable, causa perjuicio desde que se dicta, ya que el afectado estará obligado a esperar al laudo, para, en su caso, acudir al amparo directo, por lo que -- queda colocado en estado de indefensión, pues si su contraparte, con la resolución incidental que le fue favorable, pierde la cuestión de fondo y la reclama en amparo directo, sólo en caso de que este se le conceda y obtenga un laudo absolutorio, podrá plantear en otro amparo directo contra el nuevo laudo - la cuestión relativa a la personalidad que inicialmente reconoció la responsable.

Por último diremos que la Constitución en el artículo 107 fracción III que regula la procedencia del amparo indirecto, contra actos de imposible reaparación, no establece que se requiera necesariamente una ejecución sobre las personas o las cosas, términos que agrega la ley reglamentaria en su texto, con lo que se limita considerablemente el número de actos realizados dentro del juicio que tienen esa característica, - lo que carece de fundamento constitucional; es esta la razón de que en acatamiento del principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Magna, la -- Cuarta Sala de la Suprema Corte haya considerado que debe prevalecer el texto constitucional sin las adiciones que se introdujeron en la ley.

B) VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

Como es de explorado derecho las llamadas violaciones al procedimiento deben combatirse por vía de amparo directo, ante Tribunal Colegiado de Circuito.

En la doctrina no existe alguna definición respecto de este punto, sin embargo la Ley de Amparo en su artículo -- 159 enumera las distintas hipótesis que constituyen las violaciones al procedimiento.

Se ha entendido que las primeras diez fracciones se encuentran enunciadas de manera ejemplificativa más no limitativa porque queda la puerta abierta a otros actos similares, al disponerse en la fracción XI del mismo artículo que la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de su competencia, podrán determinar de manera subjetiva la existencia de casos análogos a los enumerados, para brindarles el tratamiento que corresponde a cuando se violan las leyes del procedimiento, por lo que serán materia de amparo directo. Es el caso de la excepción de la excepción o inincidente de falta de personalidad que motiva nuestro estudio.

El mismo artículo condiciona la violación a las leyes del procedimiento a que se afecten las defensas del quejo

so; esto quiere decir que aún cuando la autoridad no resuelva alguna cuestión planteada por alguna de las partes, no quiere decir esto, necesariamente, que se estén violando las garantías o defensas de la parte recurrente, ya que además de esto tiene que trascender al resultado del fallo.

Al respecto nos ilustra el comentario que hace Ignacio Burgoa que dice: "si una resolución dictada dentro del juicio puede ser reconsiderada por la decisión definitiva que éste dicte, es decir, si jurídicamente existe la posibilidad de que el sentido de aquélla sea modificado por el fallo final, el amparo indirecto contra dicho acto judicial es improcedente, debiendo el agraviado preparar el juicio directo de garantías en los términos del artículo 161 de la ley, promoviendo una vez que el juicio haya sido resuelto por sentencia definitiva, alegando en la demanda correspondiente las violaciones que la citada resolución procesal hubiere cometido" -- (91).

A manera de ejemplo, podemos citar el caso de la -- fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, en que se contempla como violación procesal el caso en que el agraviado no se le reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o bien que no se le reciban conforme a la ley. La razón de este

(91) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.639.

supuesto estriba en que con esa situación anómala no necesariamente deja sin defensa al quejoso, pues el desechamiento de una prueba o bien la admisión de alguna a su contraparte, no constituye determinación en algún sentido sobre la fuerza probatoria que se le concederá en el momento de su valoración, ni mucho menos que deba estimarse como decisiva en la formulación en la sentencia, pues bien puede ocurrir que al dictarse ésta, la autoridad judicial la pronuncie en el sentido de conceder al agraviado lo que éste solicitó como actor o bien como demandado, con lo cual quedaría reparada la violación, además de que sería inútil conceder un amparo sobre una materia que aún no tiene fuerza de definitiva, lo anterior, con independencia de que en caso de que la sentencia le sea contraria, puede aún combatir la violación precisamente como de carácter procesal, en el amparo directo que contra la sentencia -- que se promueva.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir jurisprudencia respecto a este punto, como el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 694 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, que establece:

"VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO," TIENEN QUE TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO PARA -

QUE EL AMPARO PROCEDA.- Para que proceda la --
concesión del amparo por violaciones cometidas
durante la secuela del procedimiento laboral, -
se requiere que las mismas trasciendan al re--
sultado del fallo, pues de lo contrario sería
ocioso conceder la protección de la Justicia -
Federal para que se repare la violación, cuan-
do esa reparación no puede producir el efecto-
de que la responsable esté en posibilidad de -
cambiar el sentido del laudo".

Debemos establecer que las violaciones procesales -
son todas aquellas resoluciones que emitidas por la autori-
dad judicial, se apartan de lo establecido por las leyes, en-
tre éstas algunas comparten el carácter de "imposible repara-
ción" que ya hemos analizado y otras, por el contrario, las -
violaciones procesales propiamente dichas, que son suscepti-
bles de quedar reparadas en el curso del procedimiento y, que
deben ser estudiadas, en caso contrario, en el amparo directo
que se interponga contra la sentencia o laudo, en caso de que
trasciendan a éstos.

Para reafirmar lo anterior citamos la tesis que so
tiene el Tribunal Colegiado del 13º Circuito, visible en la --
página 6796 del Semanario Judicial de la Federación, Tribuna-
les Colegiados de Circuito, Séptima Época, Tomo XX, 1969-1987

México, 1991, que a la letra dice:

"VIOLACIONES PROCESALES, CUANDO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO Y CUANDO EN AMPARO INDIRECTO. Para que las violaciones del procedimiento permitan la procedencia del juicio de amparo indirecto, es menester que aquellas sean de naturaleza tal que por sí solas causen al agraviado - un perjuicio que sea de imposible reparación en la sentencia. En cambio, el amparo directo podrá intentarse válidamente siempre que las violaciones procesales trasciendan al resultado -- del fallo, y que este acto decisivo fundamente su sentido en el hecho jurídico que sea consecuencia de la violación; por lo mismo, si la -- violación procesal afecta a lo que constituye - el material lógico en que deba basarse la sentencia, tal violación debe alegarse en amparo directo por consumarse la violación propiamente en esa resolución. Por el contrario, si la violación ninguna relación tiene con la sentencia, si no afecta el material lógico en que ésta debe descargarse, si el fallo que se dicte no puede estar influido ni de una manera indirecta por la violación cometida o bien,¹¹ si la violación, aunque siendo en principio de naturaleza de afectar a la sentencia, no puede afectarla por -

México, 1991, que a la letra dice:

"VIOLACIONES PROCESALES, CUANDO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO Y CUANDO EN AMPARO INDIRECTO. Para que las violaciones del procedimiento permitan la procedencia del juicio de amparo indirecto, es menester que aquellas sean de naturaleza tal que por sí solas causen al agraviado un perjuicio que sea de imposible reparación en la sentencia. En cambio, el amparo directo podrá intentarse válidamente siempre que las violaciones procesales trasciendan al resultado -- del fallo, y que este acto decisorio fundamente su sentido en el hecho jurídico que sea consecuencia de la violación; por lo mismo, si la -- violación procesal afecta a lo que constituye -- el material lógico en que deba basarse la sentencia, tal violación debe alegarse en amparo directo por consumarse la violación propiamente en esa resolución. Por el contrario, si la violación ninguna relación tiene con la sentencia, si no afecta el material lógico en que esta debe descargar, si el fallo que se dicte no puede estar influido ni de una manera indirecta por la violación cometida o bien, si la violación, aunque siendo en principio de naturaleza de afectar a la sentencia, no puede afectarla por --

producir el efecto de paralizar el procedimiento haciendo imposible que el fallo se dicte, - el amparo procederá desde luego contra la actuación violatoria".

También diremos que por regla general; el amparo directo sólo podrá promoverse contra sentencias definitivas, en tendiéndose por estas las que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada.

Como ha quedado dicho, la Ley de Amparo en su artículo 159 establece los casos en que procede el amparo directo, por violaciones procesales que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, para que de ser concedido el amparo, su efecto sea el de retrotraer el procedimiento al momento en que fué cometida la violación planteada por el quejoso, por esto tiene aplicación la tesis jurisprudencial que aparece publicada a fojas 2295 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que establece:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.-Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes".

Al respecto Juventino V. Castro hace el siguiente comentario: "la preparación del juicio de amparo directo por violaciones durante la secuela del procedimiento, se reducen-únicamente en materia civil-, a no actuar procesalmente en forma tal que pueda concluirse que ha habido un consentimiento expreso o tácito del agraviado, respecto de la violación procesal que lo afecta, de manera que posteriormente pueda reclamar en amparo directo tales violaciones" y continúa diciendo "Para ello se exige el agotamiento de recursos ordinarios, y el replanteamiento de las violaciones procesales en segunda instancia, respecto de las ocurridas en la primera" (92).

Ahora bien, en materia civil efectivamente se considera a la resolución del incidente de falta de personalidad como una violación procesal, esto atendiendo a lo que establece la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, que dice:

"AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DE APELACION QUE DECIDE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, (INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 208, VISIBLE EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE

(92) Juventino V. Castro, Op. Cit., p. 459.

DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1985).- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo la Tercera Sala estima conveniente interrumpir y modificar la jurisprudencia mencionada, para sostener como nueva jurisprudencia que - conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, es improcedente que - el mismo se promueva contra la resolución de apelación que decide sobre la excepción de - falta de personalidad, porque no constituye - un acto de ejecución irreparable al poder o - no trascender al resultado del fallo, toda - vez que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, que no podrían ser reparadas a través del amparo directo lo que no ocurre tratándose de - las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de falta de personalidad, porque

sólo producen efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparados en la sentencia definitiva del juicio natural, si pueden serlo en el amparo directo".

Esta tesis constituye la base de la diversa contradicción que motiva nuestro estudio.

La Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, estimó que la diferencia esencial en que estribaba la contradicción era el distinto concepto de irreparabilidad, que se sostenía por los dos Tribunales, teniendo como fuente inmediata la tesis jurisprudencial emitida por la misma Tercera Sala de "EJECUCION IRREPARABLE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL", a la que hicimos alusión con anterioridad.

La contradicción de tesis se resolvió así: "La citada Tercera Sala, por unanimidad de cinco votos declaró que debe prevalecer la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito"...y continúa diciendo "...La resolución de segunda instancia que confirma la interlocutoria de la primera instancia, puede considerarse como violación al procedimiento, análoga a las contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, y por tanto, sólo impugnabile en el amparo directo, en su caso, hasta dictarse senten-

cia definitiva; ...Esta Sala considera que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguna de las garantías individuales que tutela la Constitución Federal, y que si se esperara para su reparación hasta la sentencia dictada en amparo directo, ello sería imposible por la inexistencia de la materia porque ya no habría nada que reparar, porque las violaciones ya se habrían realizado en forma irreparable; situación que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncie respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo produce efectos intraprocesales. Por lo que corresponde a lo precisado por el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que si bien es cierto que la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la aludida ley reglamentaria, contempla sólo requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, consistentes en que se afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo; así, el mencionado artículo 159 es enunciativo y permite en su fracción XI otros casos, siempre y cuando satisfagan los requisitos constitucionales o legales".

"Es improcedente que se promueva el amparo indirecto en relación con el artículo 114 Fracción IV de la Ley de Amparo contra la resolución interlocutoria que decida la excepción de falta de personalidad, pues no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado final del fallo... en este punto reflexionemos algo más... Es claro que la Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se pueden dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar a 'las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado' refiriéndose a la sentencia".

"La ley de Amparo con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 158, asimismo la Constitución establece la anterior regla general, las excepciones contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio".

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa su razonamiento diciendo que "los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los lla-

mados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc. porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien lo sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyen para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, - en razón de que éstos constituyen especies de los que la ley fundamental reserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna de los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica".

El diverso Tribunal Colegiado que sostenía que la excepción de falta de personalidad cualquiera que fuera su re

solución era reclamable en amparo indirecto por ser un acto de imposible reparación porque no era revisado ya al momento de emitir la sentencia, se basaba precisamente en esa irreparabilidad para fincar su criterio, sin embargo al resolver la Tercera Sala la contradicción existente entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil y más tarde el Pleno al resolver la contradicción denunciada entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte sostuvieron que: "El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trata pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se consideró admisible, dado que contraria la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto a que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, y este está delimitado por la Constitución; además de que la aceptación del criterio indicado traería como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente pueden impugnarse en el amparo directo fueran reclamadas en el indirecto a elección del agraviado aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional".

Debemos tener presente que: "la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones -

a las leyes del procedimiento consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del juicio, siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo,, ". Ahora bien, la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, establece la facultad de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que determinen en los casos de su competencia, la existencia de otros supuestos similares a los que enuncia el propio artículo, tomando en cuenta su gravedad y sus consecuencias, como violaciones procesales contra las cuales "procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con tal de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos".

El razonamiento anterior es el que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustentar el criterio de que contra la resolución que recae al incidente de falta de personalidad, en materia civil, procede el amparo directo. En nuestro concepto es válido el argumento respecto a esa materia, porque efectivamente puede considerarse que se trata de una violación procesal que no afecta derechos sustantivos de las partes y que no trasciende al resultado del fallo.

C) TESIS QUE DIERON MOTIVO A LA CONTRADICCIÓN,
RESOLUCIÓN DEL PLENO, ANALISIS.

MATERIA LABORAL.

Tradicionalmente, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la resolución que recae a un incidente de falta de personalidad es un acto en el juicio de imposible reparación contra el cual procede el amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

En materia laboral, ha diferencia de la materia civil, la situación se plantea de manera distinta desde su origen, en virtud de considerarse la solución de los conflictos de trabajo, como cuestión de orden público y por tratarse de una legislación en que impera un ánimo proteccionista del trabajador, quien en la casi totalidad de los juicios laborales tiene el carácter de actor; así, en la Ley Federal del Trabajo encontramos una gran facilidad para que el trabajador acredite su personalidad y la de sus representantes y es la parte demandada quien debe reunir mayores requisitos para demostrar en juicio su legal comparecencia.

La Ley Federal del Trabajo admite que se objete la personalidad de cualquiera de las partes, cuestión que habrá-

de resolverse mediante la tramitación de un incidente de previo y especial pronunciamiento.

De proceder la objeción de la personalidad del compareciente por parte del demandado, se impone considerar que no existe persona que legalmente lo represente y en consecuencia, como si este no hubiera concurrido a defender sus derechos, la consecuencia lógica legal será que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por admitidos los hechos en los términos planteados por el actor, lo que equivale a negarle toda oportunidad de defensa en un juicio en que es casi seguro que se le condenará, pues el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que sólo podrá ofrecer las pruebas tendientes a demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda; el efecto de lo anterior es que casi seguramente el actor obtendrá un laudo condenatorio.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, estiman que la relativa a la personalidad, es una resolución de imposible reparación en el laudo. De esa manera se ha regulado la procedencia del amparo indirecto.

En este sentido se encuentran formuladas las tesis-números 168, 169 y 170 del Apéndice al Semanario Judicial de

la Federación 1917-1985, que dieron motivo a la denuncia de -
contradicción resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación en el expediente Varios 133/89, en fecha -
16 de enero de 1991, visibles en las páginas 150 y 151, que -
quedaron transcritas en el inciso A del presente capítulo, --
con motivo del análisis del acto de imposible reparación.

MATERIA CIVIL

La Tercera Sala de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiado de Circuito en Materia Civil, dentro de su respectiva esfera de competencia, han emitido abundante jurisprudencia en torno al tema en que consideran que lo relativo a la personalidad constituye una violación procesal.

En Materia Civil hemos visto que la resolución por la que el juez declara procedente la excepción de falta de personalidad, tiene el carácter de resolución que pone fin a juicio, si bien no lo decide en cuanto al fondo. Esta es una situación que sin lugar a dudas da origen al juicio de amparo directo en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, que dispone que: "Sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo".

Resulta ilustrativo el criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte al dictar la jurisprudencia 30/90 que aparece publicada en la página 188 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre 1990, Primera Parte, bajo el rubro:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, párrafo primero, de la Carta Magna, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, no sólo cuando se trate de materia administrativa, sino también procede en materia civil, aun cuando en el inciso c) de dicho precepto no se haya asentado expresamente, su procedencia respecto a resoluciones que ponen fin al juicio, como se hizo en el inciso b) asentándose únicamente que procede en contra de sentencias definitivas, ello no significa que la procedencia del juicio de amparo en materia civil no haya sufrido modificación alguna pues la reforma a dicho precepto constitucional, que consistió entre otras, en agregar como actos susceptibles de ser reclamados en la vía de amparo directo -- las resoluciones que ponen fin al juicio, alcanza también a la citada materia, dado que en el párrafo primero de la fracción V se encuentra redactada en términos generales al expresar que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, se promueve

nd ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los casos siguientes: (y enumera los incisos a), b), c) y d), dentro de los que se encuentra la materia civil), debiendo tomarse en cuenta la definición que da el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, de lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, a saber aquellas que sin resolver el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

En esta materia, la resolución que sostiene que el actor carece de legitimación, equivale a declarar que no existe persona alguna que ejercita válidamente la acción, situación ésta, que produce la extinción de la instancia, porque en materia civil, de proceder la excepción de falta de personalidad planteada, el efecto que se produce es que se termine el juicio.

Igualmente en el caso en que la objeción planteada a la personalidad del actor sea resuelta como improcedente, o bien se deseche de plano, el agraviado dispone todavía del recurso de apelación, contra el auto interlocutorio de mérito y

una vez resuelto éste, si se considera que la violación subsiste, aún puede reclamarse junto con la sentencia definitiva que se dicte, en el amparo directo que se promueva en su contra, como lo dispone el artículo 161 de la Ley de Amparo en su párrafo inicial.

Al efecto debemos atender al criterio que aparece en el Tomo CXII, página 1315 del Semanario Judicial de la Federación que establece: "*Cuando la violación se comete durante la secuela del juicio, afectándose la Ley adjetiva y dejando sin defensa al interesado, dicha violación queda comprendida en las fracciones II y III del artículo 107 constitucional y da materia al amparo directo, previa su preparación, en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías...* (Morales Francisco, 7-V-1947-U 5.)" (93).

Cuando se le reconoce personalidad al actor y no la tiene, ningún perjuicio se le causa al demandado, fuera de la pérdida de tiempo por la tramitación de un juicio ocioso, habida cuenta de la inexistencia de uno de los presupuestos procesales; cuestión que podrá resolverse mediante amparo directo.

(93) José M. Cajica Jr. Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana. Tomo V, Ed. José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. México, 1961, p. 196.

Hemos visto que contra la resolución que pronuncia el Juez de Primera instancia en materia civil, procede interponer el recurso de apelación, pero debemos atender a la regla que establece el párrafo segundo del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual dispone: "los autos que causan un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva".

De lo anterior se advierte que aún cuando el Código adjetivo civil no desconoce la importancia de las resoluciones interlocutorias como la que motiva este estudio, por cuestión de metodología técnica posterga su análisis para que se haga valer el agravio respectivo, en la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva que se dicte en cuanto al fondo, porque no debemos olvidar que tratándose de la resolución que desecha o niega la excepción de falta de personalidad, se efecto es que se reconozca la personalidad del actor, para que todos los efectos legales y el juicio continde, hasta su total culminación.

Ahora bien si la apelación a la interlocutoria de personalidad debe hacerse junto con la de la sentencia definitiva, es claro que contra ésta última procede el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 158 y 161 de la Ley de Amparo.

Para concluir con este apartado remitiremos a la te
sis jurisprudencial emitida por la Tercera Sala al resolver -
la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Cole
giados de Circuito en Materia Civil Segundo y Cuarto, que que
dó transcrita en las páginas 155 y 156 de este trabajo.

TESIS PREVALECIENTE, ANALISIS

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que:-
La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, - en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los - Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados - de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o Federales".

"las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas"

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados". En este párrafo es donde encontramos el fundamento legal de la tesis jurisprudencial objeto de --- nuestro estudio,

Por su parte el artículo 197 del ordenamiento legal en consulta dispone: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de

Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de 30 días".

"El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 295",

Los artículos transcritos detallan la manera en que surge la jurisprudencia en el sistema judicial mexicano, reglamentando los aspectos de mayor relevancia respecto al trámite que debe seguirse con motivo de una denuncia de contradicción de tesis.

En el caso a estudio, estos artículos sirvieron de marco jurídico para que el Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, denunciara la Contradicción de Tesis sustentadas -

por la Tercera y Cuarta Sala de ese Alto Tribunal, la cual se radicó bajo el expediente Varios 133/89, mismo que fué resuelto con fecha 16 de enero de 1991, con los siguientes puntos:

"PRIMERO.- Si existe contradicción entre las tesis sustentadas por la Tercera y Cuarta Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 3/89 y el amparo directo número 6438/82 respectivamente".

"SEGUNDO.- Debe prevalecer la tesis sustentada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en los términos precisados en esta resolución".

"TERCERO.- Elabórese texto y rubro de la Jurisprudencia correspondiente, la que una vez aprobada deberá remitirse al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata, debiendo comunicarla a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para su conocimiento; Publíquese, asimismo, integra la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación".

El texto aprobado en sesión privada del 22 de enero de 1991, quedó redactado en los siguientes términos, bajo el número de Jurisprudencia 6/1991, que textualmente se reproduce:

"PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción procede, el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible repa-

ración aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que en su caso confirma tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente, no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene una sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alguna que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo indirecto, pues es innegable que tal violación, en -

ese supuesto, afectarla las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultarla ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las "fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), solo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de las violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demanda

do fuese reclamada por el actor en amparo y este se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo".

(Varios 133/89, Contradicción de Tesis entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de enero de 1991
Mayoría de once votos de los Señores Ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañon León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, y Presidente Schmill Ordoñez, contra los votos emitidos por Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez y Díaz Romero. El Presidente Schmill Ordoñez manifestó inconformidad con algunas consideraciones del proyecto. Ausente: Ada to Green. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano, Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción, objeto de nuestro estudio, estableció que si existió contradicción y que en síntesis debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Civil, esto es, que --

contra la resolución del incidente de falta de personalidad, procede el amparo directo, previo el agotamiento de los recursos ordinarios si los hay, pues debemos atender en cuanto a la procedencia del amparo, al principio de definitividad, que establece que previamente al ejercicio de la acción constitucional deben agotarse todos los recursos o medios de defensa existentes que tengan por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado.

En atención a lo anterior debemos recordar que: " -- Cuando se promueve amparo directo, hay que tener presente lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, que manda que el amparo procede contra sentencias definitivas, respecto de las cuales no cabe recurso ordinario alguno, siempre que la violación se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella, por negarse su reparación" (94).

El criterio que actualmente impera en el seno de la Suprema Corte, se encuentra establecido en el sentido de que no obstante las diferencias particulares de las materias civil y laboral, se da a la resolución que recae al incidente de falta de personalidad, el tratamiento de violación proce-

(94) José M. Cajica. Op. Cit. p. 195.

sal, lo que consideramos impropio pues no es posible equiparar a éstas dos materias en una cuestión que aparentemente es la misma, pero que en cuanto a sus efectos produce consecuencias radicalmente opuestas.

Al aplicar la jurisprudencia que resultó de la contradicción, tenemos que en materia laboral cualquiera que sea la resolución que se dicte en el incidente de falta de personalidad, el demandado resentirá un perjuicio, al no poder reparar la violación procesal, hasta que se dicte el laudo, mediante el amparo directo, pues en caso de que se llegara a conceder éste, su efecto consistiría en retrotraer el juicio a la etapa de contestación de la demanda para darle intervención; no obstante, si por determinación de la Junta responsable, aún con su contestación a la demanda, con las excepciones hechas valer las defensas propuestas y con las pruebas ofrecidas, nuevamente se le condena, el perjuicio será, entre otros, tener que pagar salarios caídos por todo el tiempo transcurrido, sensiblemente mayor con motivo de la reposición del procedimiento.

Igualmente, cuando el demandado se le absuelva en un juicio en que no se le haya reconocido personalidad, el actor podrá reclamar a través del amparo directo las violaciones legales y constitucionales que estime se cometieron en su perjuicio al dictarse el laudo; en este caso si se le concede

el amparo, el Tribunal Colegiado ordenará a la Junta del con
cimiento pronunciar un nuevo laudo que probablemente variará
el sentido en favor del quejoso, pero que igualmente continua
rá sobre la base de que la demanda fué contestada en sentido-
afirmativo, por haberse desconocido personalidad al demandado,
ya que ésta no será cuestión planteada en el amparo promovido
por el actor, ni la Junta puede por si misma revocar sus de-
terminaciones.

En estas condiciones, si el nuevo laudo favorece al
actor, hasta este momento podrá el demandado reclamar lo rela
tivo a la personalidad como violación procesal; todo esto en
perjuicio de los órganos de la justicia Federal, quienes re-
sentirán un sobrecargo de trabajo y de las partes, por contra
riarse de esta manera lo dispuesto por el artículo 17 consti-
tucional, al establecer que la administración de la justicia-
debe ser pronta y expedita, lo que a nuestro juicio se hubie-
ra logrado si se permitiera resolver en amparo indirecto la -
violación relativa a la personalidad, mientras continuara su
curso el juicio natural, además que de esta manera se daría a
las partes seguridad jurídica en cada momento procesal. Sin -
embargo al no poderse promover el amparo indirecto contra es-
te tipo de resoluciones, deberán continuar los juicios hasta
su culminación, antes de poder ser combatidos en el amparo -
directo que se promueva contra el laudo, las violaciones come
tidas durante la secuela del procedimiento, con el consiguien

te perjuicio para las partes al diferirse injustificadamente la solución de sus conflictos por considerarse que la violación relativa tiene efectos meramente intraprocesales y que no trascienden a los derechos sustantivos de las partes.

CONSIDERACIONES FINALES

Respecto del análisis de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis denunciada entre la Tercera y Cuarta Salas de ese Alto Tribunal, hacemos las siguientes consideraciones:

El juicio de amparo fue creado como un medio de control constitucional, para impedir los abusos de poder de las autoridades administrativas o judiciales, en que pudieran incurrir con motivo del ejercicio de sus funciones. En un principio se le concibió únicamente como un juicio uniinstancial a través del cual se podían reclamar todas las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento. Sin embargo, posteriormente se advirtió la existencia de otros actos que por su naturaleza particular eran imposibles de reparar dentro del procedimiento y que influyen de manera decisiva sobre el sentido de la sentencia definitiva que se llegara a dictar; la procedencia del juicio de amparo en contra de este tipo de actos judiciales presupunía esperar a que se dictara la sentencia definitiva para poder impugnar, junto con ella, las violaciones que se hubieran cometido durante el juicio, esta situación implicaba dejar sin correctivo inmediato muchos ac-

tos en que era evidente que existía una violación constitucional, lo que implicaba dejar momentáneamente sin defensa al --agraviado. Fue entonces que se concibió al juicio de garantías bajo dos formas distintas:

1) Amparo Directo o uninstitucional, tramitable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, según su competencia, que procede, por regla general, en contra de sentencias definitivas y violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo o que cometidas dentro del procedimiento dejen sin defensa al quejoso (artículo 158, en relación con el 159 y 161 de la Ley de Amparo).

2) Amparo Indirecto o biinstitucional, que debe promoverse ante un Juez de Distrito y procede, en lo que interesa, contra actos ejecutados dentro del procedimiento que sean de imposible reparación, además de otros con las características que marca el artículo 114 de la Ley de Amparo.

El amparo indirecto fué creado en la Constitución de 1917; precisamente en su artículo 107, fracción IX inciso c) se contempló a los actos de imposible reparación que aparecieron también por primera vez regulados en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, expedida en 1919.

Actualmente este tipo de actos se encuentran regulados en el artículo 103, fracción I y 107, fracción III inciso b), de la Constitución vigente y 114 , fracción IV de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en relación al objeto de nuestro estudio, existen en la Doctrina algunos conceptos fundamentales, como los relativos a la acción, la excepción y otros presupuestos procesales, como el de la personalidad,

La personalidad constituye un presupuesto procesal en todo juicio, ya que entraña la aptitud legal para comparecer a juicio en defensa de un derecho propio o ajeno, sin ella no se puede considerar que la relación jurídica procesal se encuentre correctamente establecida y por tanto, la misma estará viciada.

Junto con la personalidad existen presupuestos procesales como los relativos al órgano jurisdiccional, a las partes y a la persona del juez, sin los cuales no se puede concebir una relación jurídica válida,

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo contra la resolución que recae a un incidente de falta de personalidad, hallamos las siguientes particularidades:

En Materia Civil, hemos visto que existen tres diferentes resoluciones que pueden recaer a un incidente de falta de personalidad, el juez puede resolver que es procedente la excepción opuesta, que es improcedente o bien desecharla de plano. Contra cualquiera de estas tres resoluciones procede el amparo directo, en el primer caso por tratarse de una resolución que pone fin al juicio y en los dos últimos porque la ley adjetiva civil dispone que este tipo de violaciones sólo son reclamables junto con la sentencia definitiva, además de que existen recursos ordinarios mediante los cuales es posible lograr la revocación, nulificación o modificación del acto, que es preciso agotar antes de acudir al amparo. Por tanto, consideramos correcto que en materia civil se trate a este tipo de resoluciones como violaciones procesales impugnables en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, como lo consideró la Tercera Sala al resolver la contradicción de tesis existente entre el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil.

Toda resolución que no se apega a lo dispuesto por la ley adjetiva, constituye una violación procesal, entre ellas existen algunas que pueden ser reparadas dentro del mismo procedimiento mediante el uso de los recursos ordinarios que establezca la ley y otras que por su naturaleza son de imposible reparación al no estar previstos en la ley tales recursos; en el primer caso no puede considerarse que se deje-

sin defensa al quejoso, pues puede hacer valer la violación - ante la misma autoridad o su superior.

Ahora bien, la violación relativa a la personalidad constituye una violación procesal, ya que si se considera que el juez a quo ha apreciado erróneamente la situación planteada al emitir su resolución, ésta es recurrible mediante la - apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, solamente en el efecto devolutivo, pues no se suspende el procedimiento. - Mediante este recurso puede ser reparada la violación procesal a que nos referimos, sin necesidad de recurrir al amparo. En el caso contrario, si se considera que la resolución que - se dicte afecta a las defensas del quejoso y trasciende al - resultado del fallo definitivo, procede el amparo directo.

Por esta razón consideramos correcto que se concepcióne a la resolución que recae a un incidente de falta de personalidad en materia civil, como una violación procesal.

En materia laboral, por el contrario, la situación - se presenta distinta si atendemos a los efectos que producen las diversas resoluciones que pueden recaer al incidente planteado; es por esto que sostenemos que se trata de un acto de imposible reparación, aún cuando no tenga una ejecución material, sobre las personas o las cosas. Lo anterior, habida --- cuenta de que en cualquiera de los tres casos el efecto que -

se produce es que el juicio continde hasta su total culminación y que no existen contemplados en la ley laboral recursos que permitan a las partes hacer valer las violaciones cometidas durante el procedimiento.

Cuando hablamos de personalidad en materia laboral, por regla general debemos entender que nos referimos al demandado-patrón, ya que el trabajador-actor es siempre una persona física que comparece a juicio por su propio derecho o bien por conducto de apoderado, pero a quien la Ley Federal del Trabajo otorga gran facilidad y sencillez para ser representado; en cambio al patrón se le sujeta a cumplir con todos los requisitos que establece el derecho civil, lo que se complica aún más cuando se trata de representar a una persona moral.

La irreparabilidad de este tipo de actos en materia laboral, estriba en que una vez opuesto el incidente de falta de personalidad y que la Junta lo resuelve, no puede ocuparse nuevamente de esta situación, que por otra parte resulta fundamental para decidir el sentido del laudo definitivo, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo no contempla ningún medio de defensa ordinario para que pueda ser recurrido, por lo que sólo procederá el amparo, en atención a que la propia Junta no puede revocar sus propias determinaciones; de manera que una vez resuelto el incidente, continúa el procedimiento sobre la base de la resolución emitida.

Si la Junta determina desechar o declarar improcedente el incidente planteado por el actor, el efecto que se produce consiste en que se siga reconociendo personalidad a la persona que comparece por la parte demandada, que se tenga por contestada la demanda en los términos que ésta haya propuesto y se le permita ofrecer pruebas. En el caso contrario, cuando el incidente es declarado procedente, se desconocerá la personalidad al demandado y se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin derecho a ofrecer pruebas.

La resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la contradicción de tesis denunciada entre la Tercera y Cuarta Salas, específica que procede el amparo directo contra la resolución que de secha el incidente de falta de personalidad. En materia laboral, el caso previsto es aquél en que la Junta consideró desde que se planteó el incidente, que no había lugar para la objeción; lógicamente, en este caso el demandado tuvo oportunidad de defensa y de ofrecer todo tipo de pruebas. Si en estas circunstancias se le llegara a absolver, el acto puede in conformarse con el laudo que es contrario a sus intereses mediante amparo directo contra las violaciones de fondo y también argumentando como violación procesal la resolución interlocutoria de personalidad que le fue contraria, como violación procesal. En este caso el efecto del amparo que se le conceda será obligar a la Junta a estudiar y resolver, con

plenitud de jurisdicción, el incidente planteado. De esta manera, es fácil advertir que si la Junta declara improcedente el incidente, el actor puede promover un nuevo amparo directo y, por el contrario, si la Junta lo considera fundado, será el demandado quien lo impugne en la vía de amparo mencionada, siempre hasta el momento en que se dicte un nuevo laudo.

Consecuencia de lo anterior será la pérdida de tiempo para las partes y el exceso de trabajo para los órganos en cargados de la administración de justicia, además de que con este criterio se contraviene el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal que establece que la administración de Justicia deberá ser pronta y expedita.

En cambio, si este tipo de violaciones que se cometen en materia laboral son resueltas en amparo indirecto, conforme al criterio que había sustentado la Cuarta Sala y al cual nos hemos adherido, se lograría mayor celeridad procesal, que es uno de los principios básicos del derecho del trabajo, y se permitiría a las partes tener seguridad jurídica.

Consideramos que no existía contradicción de tesis entre la Tercera y Cuarta Salas, ya que la aplicación de la distinta jurisprudencia que cada una sustentaba, tenía como fundamento las particularidades propias de cada materia, establecida por la carencia de recursos en materia laboral y por-

PROPUESTAS

El artículo 107 constitucional, en su fracción III inciso b) establece la procedencia del amparo en contra de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, en cambio, el diverso precepto 114 fracción IV de la Ley Reglamentaria dispone que el amparo se perirá ante el Juez de Distrito cuando se reclamen actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Como se hace evidente, la ley de Amparo va más allá de lo previsto por el principio constitucional que regula, situación que hace nugatorio el juicio de amparo en múltiples casos en que los actos violatorios no tienen esa ejecución material exteriorizada sobre las personas o las cosas.

A lo largo de nuestro estudio expusimos el por qué consideramos a la resolución que recae al incidente de falta de personalidad como un acto en el juicio de imposible reparación, aún cuando es evidente que no tiene una ejecución sobre las personas o las cosas, en virtud de que la irreparabilidad estriba en que los efectos que produce no son susceptibles de componerse en la sentencia o laudo, sobre todo en materia laboral, en que no existen recursos.

Nuestra propuesta es en el sentido de que se reforme el artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, para hacerlo congruente con el texto constitucional, lo que permitirá la procedencia del amparo indirecto en la forma en que fue contemplada por el constituyente, sin sujetarlo a requisitos que no fueron previstos y por tanto no deben ser aceptados.

Por otra parte, hemos afirmado que no existía contradicción de tesis entre las sustentadas por la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al tipo de amparo que debía proceder en contra de la resolución que recae al incidente de falta de personalidad en materia civil o laboral, en virtud de que aún cuando se trata de una misma figura jurídica, los efectos que produce en cada una de las materias mencionadas varían notablemente y no se justifica que se regulen de la misma manera en la jurisprudencia, si los supuestos legales son distintos. Lo anterior en vista de que, como quedó asentado, la resolución de que trata mos, en materia civil constituye una violación al procedimiento, mientras que en materia laboral, comparte las características del acto de imposible reparación.

En estas circunstancias, proponemos que el Pleno de la Suprema Corte reconsidere el sentido de la jurisprudencia que resolvió la contradicción planteada, a efecto de que se

declare la inexistencia de la misma y se permita a la Sala Laboral seguir aplicando la jurisprudencia que establecía la -- procedencia del Amparo indirecto, sin perjuicio de que la Sala Civil continúe sobre la base de que se trata de una violación procesal.

La manera en que puede ser reconsiderada la tesis jurisprudencial que resultó de la contradicción, es la misma que se prevé para evitar que la jurisprudencia quede estática, ya que es claro que, acorde con las necesidades que impone la práctica cotidiana y al dinamismo del derecho, debe permitirse la interrupción y modificación de las tesis sustentadas -- por los Tribunales Colegiados de Circuito y el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivas esferas de competencia. Por eso estimamos que debe recurrirse al procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, que faculta a las Salas de la Suprema Corte, a los Ministros que las integran a los Tribunales Colegiados de Circuito y a sus Magistrados, para que soliciten del Pleno o de las Salas, la modificación de la jurisprudencia que se encuentre establecida, cuando con motivo de un caso concreto, consideren que se justifica la modificación. El precepto legal citado dispone que el Procurador General de la República podrá exponer su parecer -- dentro del término de 30 días y una vez transcurrido el mismo, el Pleno o la Sala correspondiente resuelvan si consideran -- pertinente la modificación.

BIBLIOGRAFIA ,

FUENTES DOCTRINALES

- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México, 1981.
- - - - - El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.
- - - - - Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, 1984.
- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas. México, 1961.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. 12a. ed. México, 1986.
- - - - - Introducción al Estudio del Derecho Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. 4a. ed. México, 1985
- BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL, Derecho Procesal del Trabajo. Ed Trillas. 2a. ed. México, 1989.
- BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1962.
- BURGOA O. IGNACIO, El Juicio de Amparo. Ed, Porrúa, S.A. - 28a. ed. México, 1991.
- - - - - Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. 20a. ed. México, 1936.

- CARLOS EDUARDO B, Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, - 1959.
- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 3a. ed, México, 1954.
- CASTRO JUVENTINO V, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. - 5a. ed. México, 1986.
- CHIOVENDA G, Principios de Derecho Procesal Civil. Instituto Editorial Reus. Tomo I. Madrid,
- COUTURE EDUARDO J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque De Palma Editor, 3a. ed. Buenos Aires, 1958,
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa, S.A. 38a. ed. México, 1986.
- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso. Textos -- Universitarios U.N.A.M. 2a. ed. México, 1979,
- JOFRE TOMAS, Manual de Procedimientos (civil y penal). Tomo II. Ed. La ley. 5a. ed. Buenos Aires, 1941.
- NORIEGA CANTU ALFONSO. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1975.
- OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla. 3a. ed. México, 1989.
- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. 12a. ed. México, 1985.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil. Tomo I Ed. Porrúa, S.A. 27a. ed. México, 1980.

- SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, S.A. 8a. ed. México, 1986.
- TRUEBA BARRERA JORGE, El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1963.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.
- Informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años 1982, 1986 y 1989.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo II Julio-Diciembre 1988.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca, 1969-1987, Tomos XIII y XX.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomos V y VI, Julio-Diciembre - 1990.

OTRAS FUENTES

- CAJICA JOSE M. JR, Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana, Tomo V. Ed. José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. México, 1961.

- Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomos VII y VIII, Ed. - Porrúa, S.A, 2a, ed, México, 1978.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Ed, Espasa-Calpe, S.A.19a. ed. Madrid, 1970.
- Ejecutoria de Contradicción de Tesis entre la Tercera y -- Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- 16 de enero de 1991. Expediente Varios 133/89. Ponente: Mi nistro José Manuel Villagorhoa Lozano. Secretario: Jorge - Mario Pardo Rebolledo.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XI y XXII, Bibliográfi- ca Omeba, Driskill, S.A. Buenos Aires, 1981.
- FLORES GARCIA FERNANDO, Ensayos Jurídicos, Facultad de De- recho U.N.A.M. Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho, México, 1989.
- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte- de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. 4a. reimpresión. México, 1989.
- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1956.
- - - - - Diccionario Teórico y Práctico del Jui- cio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.

FUENTES LEGALES

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Ed. Porrúa, S.A. 88a, ed. México, 1991.
- Ley de Amparo de 1861. Diario Oficial de 30 de Noviembre - de 1861.
 - Ley de Amparo de 1869. Diario Oficial de 20 de enero de -- 1869.
 - Ley de Amparo de 1882. Diario Oficial de 14 de Diciembre - de 1882.
 - Ley de Amparo de 1919. Diario Oficial de 18 de octubre de 1919.
 - Ley de Amparo de 1935. Diario Oficial de 10 de enero de - 1936.
 - Ley de Amparo Vigente, Ed. Porrúa, S.A. 52a, ed. México - 1990.
 - Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. 55a.ed. México, 1987.
 - Código Civil, Ed. Porrúa, S.A. 57a, ed. México, 1989.
 - Código de Comercio. Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, S.A. 49a. ed. México, 1987.
 - Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908.
 - Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, S.A. 52a, ed. México, 1990.
 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A. 31a. ed. México, 1985 y 39a. ed. México, - 1990.